



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 12/11/2020 Entre: 13/11/2020 Y 13/11/2020

132 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020180026000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 13:33:23.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001233300020180038900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	JUSTO RAMIREZ RUBIANO	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 13:40:40.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001233300020190025500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA LILIANA CABRERA CLAROS Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 13:37:08.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001233300020190039100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELLY DIAZ REYES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 13:51:32.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001233300020190040000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME BUSTOS YEPES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 13:57:34.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001233300020190049000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORIOLA OSORIO DE ORDOÑEZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 14:00:38.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001233300020200000700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ALFREDO CALDERON ARTUNDUAGA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO HUILA	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 13:42:45.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001233300020200069700	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 013 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS - HUILA	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 11:06:15.	06/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	1
41001233300020200069900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSE ALDEMAR SANDINO GONZALEZ	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 14:09:22.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

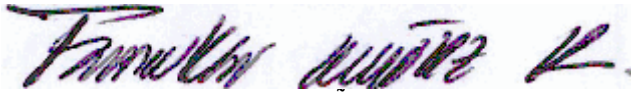
132										Página: 2	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno		
							Inicial	V/miento			
41001233300020200073600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 14:15:18.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001233300020200073600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 14:18:23.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001233300020200076300	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA INFIHUILA	HP FINANCIAL SERVICES COLOMBIA, LLC SUCURSAL COLOMBIA	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 14:21:54.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001233300020200076400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDEL MARIA HERNANDEZ WALTEROS	NACION-PROCURADURI A GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 14:25:18.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001233300020200080700	ELECTORAL	ELECCIONES	VEEDURIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA - HUILA	JULIO CESAR PERALTA ARDILA Y OTRO	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 13:44:17.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300120130032302	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	GARCIA SOLANO Y COMPAÑIA SAS CALICHE IMPRESORES	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 13:38:44.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300120180039701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SIXTO ALFONSO ROA BERMUDEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 13:34:23.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300220140029302	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MILLER AVILES CALDERON Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 15:31:47.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300220160021802	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EVA CACHAYA ROA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 15:11:06.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300220190006801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHORA LIZCANO TRUJILLO	ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON H.	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 15:20:32.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300220190028201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE OLIVER QUIGUANAS VARGAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 13:30:45.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300220190030201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARICELA MOGROVEJO SILVA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 15:28:09.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

132										Página: 3	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno		
							Inicial	V/miento			
41001333300320130030801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA DIOFENIS ZULETA MENDEZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 14:54:23.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300320140041301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARITZA ARANGO ORTIZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA - LA PLATA	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 15:01:57.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300320140059301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YANIRA GOMEZ ESCOBAR Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 15:04:30.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300320150027601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	YOHANY VERA VERA Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 13:31:42.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300320190027301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIAN ANDREW TORRES ORJUELA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 13:44:04.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300420140062901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERIKA TATIANA LIZCANO ARGOTE Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 14:41:48.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300520130046801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JACQUELINE BARRERA OROZCO Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 14:39:07.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300520160013202	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO PANTEVIS Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 15:08:59.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300620200010701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBEIRO RAMOS NARVAEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 14:05:43.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300720170040301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ MOSQUERA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 15:13:04.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300720180033901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CORPORACION UNIVERSITARIO DEL HUILA - CORHUILA	NACION MINISTERIO DE TRABAJO	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 15:16:55.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300720190002301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON HENRY PEDREROS ARROYAVE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 15:18:42.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			
41001333300720190023301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ANTONIA ARIZA MATEUS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 13:35:36.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020			

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

132							Página: 4		
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720190025501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARIA NUÑEZ PASTRANA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 13:36:26.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001333300720200017601	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	ROBINSON VARGAS SOTELO	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 08:09:29.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001333300720200018301	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR ALVAREZ CUELLAR	DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 08:13:58.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001333300820180022201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SUSANA TRUJILLO DIAZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 15:15:01.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001333300920180029502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR MERARDO RAMOS LOZANO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 08:53:34.	22/10/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001333300920180037601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO CARVAJAL RAMIREZ	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 09:19:51.	22/10/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001333300920190001801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PEDRO NEL ROJAS PUENTES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 09:14:05.	22/10/2020	13/11/2020	13/11/2020	
41001333370320150029801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS ANTONIO RIVAS JOVEN Y OTRO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 15:07:07.	12/11/2020	13/11/2020	13/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410012333000 2018 00260 00
Demandante	:	MUNICIPIO DE NEIVA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBEDECE SUPERIOR

Dado que en providencia del 26 de febrero de 2020¹ la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, **confirmó** el auto de fecha 6 de diciembre de 2019 proferido por ésta Sala que declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase** lo resuelto por el Superior.
- 2.-** De no mediar solicitud alguna por las partes, **Archivar** el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

D.M.A

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72f80e2c2fb75ba6455b56a3e07a95d3a1ddb4091971c66649fc2a7ddacb2ba3
Documento generado en 12/11/2020 01:04:02 p.m.

¹ Fol. 886-888 C. 5

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2018 00389 00
Demandante	:	COLPENSIONES
Demandado	:	JUSTO RAMIREZ RUBIANO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RESUELVE REPOSICION

1. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 14 de octubre de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1. Auto recurrido

Mediante auto de 14 de octubre de 2020, el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado Justo Ramírez Rubiano en cumplimiento de lo establecido en los incisos 2º y 3º del artículo 108 del C.G.P. (fl. 1 Archivo003AutoOrdenaEmplazamiento.pdf -medio digital).

2.2. Fundamentos del recurso de reposición

A través de escrito presentado el 15 de octubre de 2020 por correo electrónico remitido al correo de la secretaría de la Corporación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto proferido el 14 de octubre de 2020, al considerar que conforme al artículo 10 el Decreto 806 de 2020, los emplazamientos del artículo 108 del CGP, deberán hacerse únicamente en el registro de personas emplazadas creado para tal fin por la Rama Judicial y el cual debe ser realizado por el Despacho que ordena el emplazamiento (artículo 1 del

Acuerdo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del 2014) -fls. 1-2
Archivo005RecursoReposicionEnSubsidioApelacionColpensiones.pdf -medio digital-. Conforme a lo anterior, concluyó que la exigencia efectuada por el despacho mediante auto objeto de censura, no cuenta con asidero jurídico alguno, lo que conlleva sin reparo alguno a que sea procedente la revocatoria del mismo y en su defecto se proceda de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita y el Acuerdo señalado.

2.3 Traslado del recurso

Este trámite no se realizó por cuanto en la presente etapa procesal aún no está trabada la litis.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia y oportunidad

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de reposición en el proceso ordinario contencioso administrativo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. Apelación. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 243 *ibidem*, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta)

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que mediante el auto de 14 de octubre de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado Justo Ramírez Rubiano, por lo que atendiendo que la disposición impugnada no se enmarca en los numerales 1 a 4 del precitado artículo 243 del CPACA, y que no fue proferida por la Sala Quinta de Decisión, sino solo por la Magistrada ponente, concluye el Despacho que no es susceptible de recurso de apelación, pues, además, tampoco existe norma expresa que determine lo contrario. En consecuencia, se rechazará, por improcedente, el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto de 14 de octubre de 2020.

De tal manera, al tenor de lo previsto en el artículo 242 del CPACA, como la providencia recurrida no es objeto de apelación, procede el recurso de reposición, el cual se interpuso en este caso, dentro del término de ejecutoria del auto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, aplicable por la remisión normativa del precitado artículo 242 del CPACA.

3.2. Caso concreto

El apoderado recurrente y parte actora argumentó que el emplazamiento del demandado Justo Ramírez Rubiano ordenado mediante auto proferido por el Despacho el 14 de octubre de 2020, debe hacerse únicamente en el registro de personas emplazadas creado para tal fin por la Rama Judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Verifica la Sala que frente al emplazamiento, el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable a esta Jurisdicción por la remisión normativa contemplada en el

¹ “...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Negrilla fuera de texto).

artículo 267 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento."

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento." (Destacado fuera de texto).

En desarrollo de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa profirió el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de

Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión” en cuyo artículo 1º, creó entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Concretamente, en el artículo 5º previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.”

Ahora bien, ante el surgimiento de la pandemia COVID-19, el Presidente de la República profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en cuyo artículo 10, reguló de manera transitoria lo siguiente

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (subrayas y negrillas fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que del trámite el emplazamiento para notificación personal previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso citado en líneas precedentes, correspondiente a **(i)** la publicación por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación en al menos dos (2) medios de comunicación, y **(ii)** la

posterior remisión de la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, actualmente, en virtud de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **únicamente** se debe realizar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente en señalar que no es procedente ordenar el emplazamiento del demandado Justo Ramírez Rubiano a través de publicación escrita, pues se reitera, el Decreto 806 de 2020, es claro en establecer que solo se debe efectuar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas. Por consiguiente, se repondrá el auto de 14 de octubre de 2020, para en su lugar, disponer que el emplazamiento se realice conforme al artículo 5° del citado Acuerdo No. PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 14 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- REPONER el auto proferido el 14 de octubre de 2020, por el cual se ordenó el emplazamiento del demandado Justo Ramírez Rubiano a través de publicación escrita por una sola vez dentro del término de diez (10) días en el diario El Tiempo o el Espectador en día domingo. En su lugar, se dispone:

1.- ORDENAR, por Secretaría de esta Corporación, el emplazamiento del demandado Justo Ramírez Rubiano, **en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, con la inclusión de los siguientes datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documento y número de identificación, si se conoce.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso."

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días siguientes a la publicación la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a4256ff9646279367a2010b8661eb54327cce94efab31ce00851b4752dd
aa87**

Documento generado en 10/11/2020 12:26:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410012333000- 2019-00255 -00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: SANDRA LILIANA CABRERA CLAROS
Demandado	: NACIÓN – MDN – PONAL – CLÍNICA INMACULADA
A. S. No.	: 17 – 11 – 153 – 20

Vencido el término de traslado, atendiendo lo previsto en el artículo 180 CPACA se procede a fijar fecha para la audiencia inicial y reconocer personería al apoderado del ente demandado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el jueves 3 de diciembre de 2020 **a las 10 am para** realizar la audiencia inicial en el presente asunto, la cual se adelantará en forma virtual por medio de la plataforma digital o aplicación **TEAMS** y para tales efectos, al buzón electrónico de los sujetos procesales se enviará el respectivo enlace (link) para su desarrollo. Los apoderados deberán reportar con suficiente antelación sus correos electrónicos, si aún no lo han hecho.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados y al Agente del Ministerio Público, que para asistir a la diligencia deben presentarse (conectarse o unirse) con suficiente antelación a la hora fijada, para comenzarla en el tiempo establecido

y prever inconvenientes de conexión, para lo cual se les invita a disponer de los medios tecnológicos que posibiliten su desarrollo. En caso de no contar con ellos, deberán manifestarlo a la mayor brevedad por los canales institucionales a fin de adoptar la decisión a que haya lugar.

La inasistencia injustificada de los apoderados a la audiencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Luis Alfonso Zárate Patiño (C.C. 1.110.448.416 y T.P. 170.063) para que actúe como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido (f. 202).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2019-00391-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: NELLY DIAZ REYES
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA Y OTRO
A.I. No.	: 17 – 11 – 394 – 20

1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión y pretensiones. Con auto del 9 de octubre de 2019 (f. 43) se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora NELLY DIAZ REYES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEN) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FONPREMA) y MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NEIVA, para que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 1653 de julio 5 de 2019 mediante la cual resolvió la solicitud de reconocimiento y pago total de las cesantías definitivas, pero sin incluir un factor salarial en la liquidación ni el pago de la sanción moratoria por su pago tardío; para que se restablezca su derecho.

2.2. Notificación y excepciones. Surtida en debida forma la notificación personal de las demandas (f. 49 a 51), el MUNICIPIO DE NEIVA contestó y propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene competencia para resolver de manera autónoma lo pedido.

Señaló que las prestaciones sociales de los docentes oficiales, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, están a cargo de la Nación por conducto de dicho fondo y es quien asume su pago; encontrándose delegada para hacer su reconocimiento según lo establecido en los artículos 9 de la Ley 91 de 1989, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005.

Indicó que el departamento del Huila, mediante el Decreto 0010 del 24 de enero de 2003 entregó al municipio de Neiva la planta de personal docente, directivo docente y administrativo de las instituciones educativas de la ciudad de Neiva y mediante Decreto 097 del 30 de enero de 2004 el municipio de Neiva incorporó dicho personal a la planta de cargos adoptada de conformidad con el artículo 2º del Decreto 3020 de 2002.

2.3. Traslado y respuesta. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora el 9 de julio de 2019 mediante fijación en lista (f. 125), oportunidad que venció en silencio (f. 126).

Debe señalarse que el 24 de julio de 2020 mediante mensaje de datos, el citador de la Corporación atendiendo petición ue hiciera el apoderado actor el 16 de julio hogaño, le envió copia de la contestación de la demanda, sin que dicha parte se hubiese pronunciado con posterioridad frente a las exceptivas propuestas.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Sala es competente para pronunciarse sobre la excepción mixta y previas propuestas por la parte demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado y las partes están legitimadas en causa en cuanto la demandada con el acto que se ataca, negó lo pretendido por la actora.

3.2. Problema jurídico.

Debe decidir la Sala, si hay lugar a declarar probada la excepción mixta de falta de legitimación material en la causa por pasiva del municipio de Neiva y para el efecto sienta la tesis de no estar legitimado en causa dicho ente territorial, lo cual se sustenta en el análisis de las excepciones previas en general y la exceptiva propuesta.

3.3. Las excepciones previas.

Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo ser tramitadas y resueltas antes de ingresar a la parte álgida del proceso, aun antes de la audiencia inicial, atendiendo el artículo 101 Id.

Dichas exceptivas se admitieron en el trámite de los procesos contencioso administrativos, a partir del artículo 180-6 del CPACA, remitiéndose a las causales del estatuto general del proceso, pero su resolución debía darse al interior de la

audiencia inicial ,al igual que las denominadas excepciones mixtas, entre las cuales se encuentra la aquí propuesta.

No obstante, mediante el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 se modificó el trámite de las excepciones previas y mixtas ante esta jurisdicción, unificándolo con el establecido en el estatuto general del proceso, ya que en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, de manera previa a la realización de la audiencia inicial, cuando no requieran la práctica de pruebas o, dentro de la misma, en caso contrario, de manera que por ser normas procesales que son de aplicación inmediata, se procederá de conformidad con ella.

3.4. Falta de legitimación en la causa pasiva.

La legitimación material en la causa ha sido entendida como aquella relación sustancial que debe existir entre los extremos procesales que integran determinada controversia judicial, en virtud de la cual ha de predicarse que quien pone en marcha el aparato jurisdiccional, lo hace como titular de un derecho o un interés que considera conculcado o menoscabado, en tanto que la parte pasiva se conformará por aquel a quien se disputa el derecho o se le atribuye responsabilidad en la afectación del mismo.

En esa medida, el Consejo de Estado ha señalado:

“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones

contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista.”¹.

Precisado dicho concepto, debe señalarse que la demandante fue nombrada en propiedad como docente oficial con el Decreto No. 66 del 19 de febrero de 1981, se posesionó el 2 de marzo de la misma anualidad y le fue aceptada la renuncia a partir del 10 de enero de 2017, con el el Decreto No. 450 del 5 de diciembre de 2016 de la Secretaría de Educación de Neiva (f. 12 a 13).

Posteriormente, dicha entidad actuando como delegataria de la Nación – MEN - FONPREMA, profirió la Resolución No. 1088 del 17 de abril de 2017 (f. 10) para reconocerle a la actora la suma de \$129’400.999 de las cesantías definitivas y de ellas dedujeron \$54’365.006 de cesantías parciales pagadas, quedando el saldo correspondiente a cargo del referido Fondo.

La parte actora el 4 de diciembre de 2018 solicitó al MEN y a la Secretaría de Educación de Neiva, la reliquidación de las cesantías definitivas aduciendo que no se tuvo en cuenta la prima de servicios; solicitud que fue resulta por esta última en representación de la primera, mediante la Resolución No. 1653 del 5 de julio de 2019 (f. 8), incrementando el saldo a favor inicialmente reconocido en \$4’973.802.

Pues bien, por disposición de los artículos 2º y 5º de la Ley 91 de 1989 el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, quedó a cargo de la Nación a través del FONPREMA creado en el artículo 3º de dicho estatuto, aunque según el artículo 57 de la Ley 1955 de 2009 las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 son reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, de ahí que las mismas

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

actúan en nombre del MEN-FONPREMA sin que por tanto tengan una relación legal que haga necesaria su permanencia en el proceso.

3.5. Personería.

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada Doris Manrique Ramírez (C.C. 55.056.698 y T.P. 64.921) para que actúe como apoderada del municipio de Neiva, de conformidad con el mandato conferido (f. 53).

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Neiva y en consecuencia se le **DESVINCULA** del presente proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Doris Manrique Ramírez (C.C. 55.056.698 y T.P. 64.921) para que actúe como apoderada del municipio de Nieva, de conformidad con el mandato conferido (f. 53).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2019-00400-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JAIME BUSTOS YEPES
DEMANDADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA Y OTRO
A.I. No.	: 18 – 11 – 395 – 20

1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión y pretensiones. Con auto del 27 de noviembre de 2019 (f. 76) el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor JAIME BUSTOS YEPES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MEN) – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMA) y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, encaminada a que se declare la nulidad de los actos administrativos fictos, derivados del silencio en atender dos peticiones presentadas el 5 de septiembre de 2018 que versaron sobre el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas, causadas en los años 1994, 1995 y 1996 y el pago de la sanción moratoria por pago tardío de aquellas y que se restablezca su derecho

2.2. Notificación y excepciones. Surtida la notificación personal de la demanda en legal forma (f. 85 a 87), el DEPARTAMENTO DEL HUILA se pronunció oportunamente, proponiendo como excepciones previas la falta de integración del litisconsorcio necesario, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación en la causa por pasiva, lo mismo que la excepción mixta de prescripción; las cuales se proceden a resolver en los términos del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

2.3. Traslado y respuesta. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora el 23 de julio de 2020 mediante fijación en lista (f. 203), oportunidad que venció en silencio (f. 204).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Sala es competente para pronunciarse sobre la excepción mixta y previas propuestas por la parte demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado y las partes están legitimadas en causa, en cuanto la demandada a través de los actos fictos señalados, negó a la actora el reconocimiento de unas cesantías anualizadas y la sanción moratoria.

3.2. Problema jurídico.

Debe decidir la Sala si hay lugar a declarar probadas las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario al no haberse demandado al municipio de Villavieja, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y falta de legitimación material en la causa por pasiva del departamento del Huila y la excepción mixta de prescripción extintiva de los derechos reclamados.

La Sala rechazará las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, acogerá la falta de legitimación material en la causa por pasiva del departamento del Huila y diferirá a la sentencia el estudio de la excepción de prescripción. Para sustentar lo anterior se analizarán las excepciones previas en general y las exceptivas propuestas.

3.3. Las excepciones previas.

Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo ser tramitadas y resueltas antes de ingresar a la parte álgida del proceso, aun antes de la audiencia inicial de acuerdo con el artículo 101 Id.

Dichas exceptivas se admitieron en el trámite de los procesos contencioso administrativos a partir del artículo 180-6 del CPACA, remitiéndose a las causales del estatuto general del proceso pero su resolución debía darse al interior de la audiencia inicial, lo mismo que las excepciones que han sido denominadas mixtas.

No obstante, mediante el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 se modificó el trámite de las excepciones previas y mixtas ante esta jurisdicción, unificándolo con el establecido en el estatuto general del proceso y en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, de manera previa a la realización de la audiencia inicial, cuando no requieran la práctica de pruebas o, dentro de la misma, en caso contrario, de manera que por ser normas procesales que son de aplicación inmediata, se procederá de conformidad con ella.

3.4. Falta de integración del litisconsorcio necesario.

Indicó que se debe vincular al municipio de Villavieja como litisconsorte necesario, porque dicho ente territorial suscribió con la Nación – Ministerio de Educación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, un convenio que la hacía responsable de realizar los reportes para que el FONPREMA pagara las cesantías al demandante.

El litisconsorcio se presenta cuando una de las partes o ambas, está constituida por un número plural de personas, pudiendo ser necesario o facultativo y en relación con el primero, el artículo 61 del CGP señaló que se presenta cuando el proceso verse sobre “relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o intervinieron en dicho acto”, por lo cual la demanda debe presentarse por todos o dirigirse contra todos y de no acaecer así, el juez debe vincularlos de oficio o a petición de parte.

Nótese que se trata de relaciones o actos jurídicos únicos e indivisibles que en caso de conflicto se deben resolver en un mismo momento y de manera uniforme, como lo señalara el Consejo de Estado:

“iii.) El Litisconsorcio necesario Se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, (...)”¹ –Subrayas son del Tribunal- .

Por eso en el artículo 100-9 del CGP se previó como excepción previa “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, pues se trata de

¹ Sección Tercera, Subsección C, auto de junio 6 de 2012, Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049), Actor: RG INGENIERIA LTDA - TIBER GILDARDO.

un vicio que afecta el trámite procesal al no poderse emitir una sentencia válida y uniforme, si no se vinculan a todos los titulares de la relación jurídica única e indivisible objeto de litigio.

Trayendo lo anotado al caso en estudio, se tiene que los actos fictos demandados se originaron por la inactividad u omisión de la Nación y departamento del Huila, en esa medida, son las únicas llamadas a responder por la legalidad de esos actos en los cuales no tuvo ninguna participación el municipio de Villavieja y por ende, no existen esas relaciones o actos jurídicos que deban ser resueltos en este asunto, por lo que de entrada debe rechazarse la exceptiva.

Además, en los artículos 2º y 5º de la Ley 91 de 1989 se estableció que el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales quedó a cargo de la Nación a través del FONPREMA (creado en el artículo 3º de dicho estatuto) de manera que por este aspecto tampoco se da la relación sustancial única para llamar al municipio de Villavieja como litisconsorte necesario.

Si bien mediante el Decreto 196 de 1995 (emitido al amparo del artículo 6º de la Ley 60 de 1993) se fijó el procedimiento para la afiliación e incorporación de docentes departamentales, distritales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación y allí se imponen cargas económicas a los entes territoriales, ello tampoco se erige en el conjunto de relaciones sustantivas que deban ser resueltas en una única decisión, ya que su artículo 10 señaló:

“La afiliación o incorporación de docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación, se realizará previo el cumplimiento del siguiente procedimiento:

1. La Nación - Ministerio de Educación Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará conjuntamente con la respectiva entidad territorial, si a ello hubiere lugar, **un estudio actuarial que permita determinar su deuda con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de las obligaciones que éste asume al momento de la afiliación o incorporación de los docentes departamentales y**

municipales financiados y cofinanciados. Este estudio actuarial se efectuará teniendo en cuenta la retrospectividad futura de las prestaciones y los pagos parciales de cesantías realizados a cada docente.

2. Para adelantar el estudio actuarial, la Nación-Ministerio de Educación Nacional Ministerio de Hacienda y Crédito Público conjuntamente con la entidad territorial, si a ello hubiere lugar, tendrán en cuenta la información de cada uno de los docentes financiados y cofinanciados, identificándolos por su nombre, documento de identidad, fecha de nacimiento, fecha de vinculación, grado en el escalafón, salario, prestaciones sociales debidamente discriminadas y soporte legal de las mismas, tiempo de trabajo en otras entidades y cesantías parciales pagadas.

3. Una vez elaborado el estudio actuarial, la entidad territorial, la caja de previsión o la entidad que haga sus veces, según sea el caso, transferirán de inmediato las sumas resultantes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para el pago de la deuda que no sea cubierta con las sumas transferidas de acuerdo con lo ordenado en el inciso anterior, se suscribirá un convenio entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la entidad territorial.

Este convenio fijará monto en favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y establecerá la forma de pago, en cuotas que serán canceladas en un término no superior a un 1 año, con intereses equivalentes a la tasa comercial promedio de capitación del sistema financiero, durante el período de amortización, más cuatro (4) puntos e intereses de mora por incumplimiento. También estipulará el convenio interadministrativo y las garantías y demás condiciones de cancelación de la deuda.

Los cálculos actuariales se revisarán y ajustarán periódicamente por parte de quienes los realizaron.

4. En el convenio interadministrativo se estipulará y garantizará expresamente la obligación que asumen las entidades responsables, de girar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mientras subsistan los respectivos convenios de financiación o cofinanciación y en los períodos establecidos por la ley y el presente Decreto, las sumas necesarias para cancelar las prestaciones de los docentes financiados y cofinanciados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del presente Decreto.

Para cumplir con esta obligación los municipios podrán pactar con la Nación que ésta gire directamente al Fondo, los recursos a que se refiere el artículo 12

del presente Decreto, con cargo a las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación.

5. Una vez suscrito el convenio interadministrativo y para garantizar el pago de los docentes financiados y cofinanciados, la entidad territorial, la caja de previsión social o la entidad que haga sus veces, según sea el caso, girarán anticipadamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la proporción que a cada uno les corresponda, por lo menos la quinta parte de la deuda para cuyo pago se celebró el convenio interadministrativo a que se refieren los numerales 3 y 4 inmediatamente anterior.”

A dicha disposición se le adicionó un párrafo, mediante el Decreto 2370 de 1997 para señalar que los referidos docentes se entenderían afiliados al FONPREMA, una vez perfeccionado el convenio respectivo administrativo y se surtiera el pago por parte de la entidad territorial de al menos una quinta parte del pasivo prestacional establecido, cumplido lo cual, el Fondo reconocería y pagaría las prestaciones sociales que se causaran a partir de la fecha de corte para el cálculo del pasivo prestacional, sólo por el período de cotización que hubiese efectivamente recibido y el valor del pasivo actuarial que le hubiese sido efectivamente cancelado, sin que la omisión de dicho pago erija al ente territorial en litiscosorte.

Nótese que la demandante fue nombrada con el Decreto No. 849 de 1994 por la gobernación del Huila como docente cofinanciada para prestar sus servicios en el municipio de Villavieja, tomando posesión del cargo el 6 de septiembre de ese año (f. 45) y fue afiliada al FONPREMA en virtud del convenio administrativo celebrado el 14 de noviembre de 1997 entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, departamento del Huila y municipio de Villavieja (f. 116 a 118), en el cual además se cosignó el correspondiente pasivo prestacional y forma de pago, sin que las discrepancias que de allí deriven hagan parte del presente litigio y no haya la unidad inescindible que deba ser resuelta aquí.

Tan es así, que el FONPREMA por intermedio de la Secretaría de Educación del Huila, reconoció al demandante mediante la Resolución No. 4613 del 12

de noviembre de 2013 (f. 39 a 42) unas cesantías parciales por \$21'652.385 con destino a reparaciones locativas de su vivienda sin haberse llamado al municipio de Villavieja para asumir parte de su pago.

3.5. Falta de legitimación en la causa pasiva.

Adujo el departamento que según lo establecido en los artículos 4o y 5o de la Ley 91 de 1989 la gobernación del Huila, a través de la Secretaría de Educación, funge como mero facilitador en el trámite del reconocimiento de cesantías, expidiendo los actos administrativos según la directriz del MEN.

Para analizar dicha excepción debe tenerse en cuenta, que la legitimación material en la causa ha sido entendida como aquella relación sustancial que debe existir entre los extremos procesales que integran determinada controversia judicial, en virtud de la cual, ha de predicarse que quien pone en marcha el aparato jurisdiccional, lo hace como titular de un derecho o un interés que considera conculcado o menoscabado, en tanto que la parte pasiva se conformará por aquel a quien se disputa el derecho o se le atribuye responsabilidad en la afectación del mismo.

Sobre dicha excepción, el Consejo de Estado ha señalado:

“La legitimación en la causa -*legitimatío ad causam*- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista.”².

² Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Precisado dicho concepto, debe señalarse que el departamento del Huila según el artículo 110 de la Ley 21 de 1992 y demás normas reglamentarias, efectuó el nombramiento del demandante en el municipio de Villavieja como docente municipal cofinanciada, mediante el decreto No. 849 de 1994, según quedó consignado en el acta de posesión del 6 de septiembre de 1994 (f. 45), previo convenio celebrado entre la "Fiduciaria del Estado" y dicho municipio (f. 49 a 52).

Así mismo, debe tenerse en cuenta que en el convenio celebrado el 14 de noviembre de 1997 para la afiliación e incorporación de unos docentes al FONPREMA (f. 116 a 118), incluido el demandante, el pasivo prestacional quedó a cargo del municipio de Villavieja y no del departamento del Huila, precisamente porque era responsabilidad de la Nación y del referido municipio el pago respectivo a favor de los docentes cofinanciados.

Adicionalmente, la Secretaría de Educación del Huila actuó en representación del MEN - FONPREMA al reconocer al demandante mediante la Resolución No. 4613 del 12 de noviembre de 2013 (f. 39 a 42) unas cesantías parciales por \$21.652.385 con destino a reparaciones locativas de su vivienda, según el artículo 9º de la Ley 91 de 1989 pues allí se consignó que la Nación "delegará" en las entidades territoriales el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes oficiales que le corresponde asumir.

Igualmente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2009 precisó que las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el FONPRERMA, por eso las Secretarías departamentales certificadas, actúan en nombre del Fondo y de ahí que el departamento del Huila no tenga una relación legal que haga necesaria su permanencia en el trámite del presente proceso, por eso se acogerá la excepción.

3.6. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

El sustento señaló que el artículo 84-1 del CGP estableció que a la demanda deberá acompañarse el correspondiente poder para iniciar el proceso, en tanto que el artículo 74 Ib. exige que en los poderes especiales, los asuntos sean determinados claramente y como la actora solo otorgó poder para demandar el acto administrativo ficto originado en el silencio de la Secretaría de Educación del Huila frente a la petición presentada el 5 de junio de 2018 y no frente a similar acto del MEN, además que no otorgó poder para reclamar la sanción moratoria pretendida; configuran la mentada excepción.

El artículo 100-5 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA consagró como excepción previa la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y es la primera parte la que ha sido invocada por la demandada y fue acogida por el a quo.

Nótese que toda demanda debe cumplir una serie de requisitos para que pueda recibir el impuso necesario, unos son previos o de procedibilidad (i), verbigracia, la conciliación extrajudicial, agotar los recursos en sede administrativa, constituir la renuencia, entre otros, que se deben realizar antes de la radicación misma de la demanda y no hacen parte de ella. Otros son requisitos concomitantes con la demanda y propiamente formales (ii) que deben estar dentro de su texto, verbigracia los señalados en el artículo 174 del CPACA (designación del juez, las partes, las pretensiones, etc.). Finalmente, otros requisitos se cumplen después de elaborada la demanda (iii) como son la incorporación de los anexos, dentro de los que se encuentra el correspondiente poder para actuar y las pruebas que se tienen a disposición.

Ahora bien, el apoderamiento se reguló en el artículo 74 del CGP, señalando que los poderes generales solo podrán conferirse mediante escritura pública, en tanto que los poderes especiales, podrán otorgarse verbalmente en audiencia o

mediante documento privado. En este último caso, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El Consejo de Estado ha señalado sobre la determinación y claridad de los poderes especiales, lo siguiente:

"Los poderes aportados con la demanda contienen los siguientes elementos, que la Sala si bien estima que han podido presentarse con mayor claridad, precisión y concreción, al efectuar una interpretación lógica del memorial poder en estudio concluye que su contenido resulta suficiente para establecer el objeto del mandato conferido al abogado que actuó dentro del proceso: i) La designación del Tribunal ante el cual ha de presentarse la futura demanda -Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño-; ii) La indicación del sujeto demandado - Nación, Consejo Superior de la Judicatura- y iii) La naturaleza de la actuación encomendada: "Proceso Contencioso Administrativo Ordinario".

Estos elementos evidencian varios hechos que definen el contenido del mandato otorgado al abogado: i) Se encomienda adelantar una acción judicial contra el Estado; ii) Las pretensiones deben proponerse contra la Nación -Rama Judicial, la cual según lo que dice el poder y la demanda, estaría representada por el Consejo Superior de la Judicatura afirmación de la que se infiere la voluntad de los poderdantes de cuestionar acciones u omisiones de esta Rama del Poder Público; iii) Los hechos que motivan la demanda ocurrieron en Nariño y iv) Las pretensiones a formular son declarativas, no ejecutivas.

Advierte además la Sala que la claridad del poder que exige la ley no impone señalar de manera perfecta la acción judicial que ha de proseguirse toda vez que en muchas ocasiones el abogado, en cumplimiento del mandato, debe elegir la vía que a su juicio resulta pertinente, la cual en muchas ocasiones no resulta acertada para el Juez o Magistrado que debe pronunciarse sobre su admisión, porque la jurisprudencia relativa a la procedencia de las acciones no ha sido pacífica.

Cabe igualmente considerar que esta Corporación en anteriores oportunidades ha precisado que el contenido del mandato conferido al abogado puede constatarse tanto con el análisis de los elementos contenidos en el poder, como también con la demanda presentada en cumplimiento del mismo.

Así en auto adoptado dentro del expediente 37.510, del 25 de noviembre de 2009, la Sala, al analizar un poder que no señalaba claramente el sujeto contra el cual habría de dirigirse la acción, consideró lo siguiente:

"Entonces, es evidente que no había lugar a inadmitir la demanda y mucho menos a rechazarla, por cuanto tanto en el poder como en la demanda se indicó que la parte demandada es la Nación y, como de los hechos de la misma se puede inferir claramente que la causa petendi está encaminada a debatir una actuación de la Administración de Justicia, fuerza concluir que la persona de derecho público a cargo de la representación de la Nación es la Fiscalía General

de la Nación y no la Fiscalía Delegada 28 de Delitos contra la Libertad Individual y otras Garantías de Cali, interpretación lógica a la cual pudo arribar sin mayor esfuerzo el Tribunal A Quo, sin necesidad de inadmitirla demanda, máxime cuando así lo establece la ley.”³.

De lo anterior se colige que los poderes especiales deben analizarse de forma lógica y en consonancia con la demanda, por lo que en aplicación del derecho sustancial, basta para su validación que existan elementos suficientes para determinar su objeto.

Tampoco se puede considerar el poder especial como un marco rígido y absoluto, pues de otra manera no se entendería cómo el legislador facultó a los apoderados para que formularan todas las pretensiones que estimaran convenientes para beneficio del poderdante (Inciso 2º del art. 77 Ib.).

Precisado lo anterior, debe señalarse que la excepción de ineptitud formal de la demanda fue formulada por falta de poder para reclamar la nulidad del acto ficto del MEN y la sanción moratoria por el no pago de las cesantías y en esa medida no existen vacíos en las formas propias de la demanda sino en uno de sus anexos y por eso no hay lugar a acogerla.

Además, no hay falta de poder sino, a lo sumo, insuficiencia del mismo pero atendiendo el precedente arriba citado, encuentra la Sala que en el encabezado del poder conferido (f. 23 y 24) se indicó que la demanda se promovería en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en los acápites subsiguientes se plantearon pretensiones de nulidad y restablecimiento en su contra y también del departamento del Huila, en virtud de los actos administrativos fictos negativos derivados de sendas peticiones radicadas el 5 de septiembre de 2018 ante cada una de esas entidades, como lo señalaron los hechos.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 23 de junio de 2010, Rad. N° 52001-23-31-000-1997-08660-01(17493), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Ahora, si bien el poder se otorgó para que solicitara en el reconocimiento y pago de las cesantías causadas en los años 1994 a 1996 y la sanción moratoria de la Ley 1071 de 2006 pero en la demanda se refirió a la sanción moratoria prevista en el artículo 99-3 de la ley 50 de 1990 por remisión del decreto 1582 de 1998, reglamentario de la ley 344 de 1996, tal situación en manera alguna configuran la indebida representación por flta de poder pues el otorgado al apoderado, lo autoriza para promover el presente proceso y acorde con el artículo 77 del CGP para formular todas las pretensiones que estimara conveniente en beneficio del demandante, máxime cuando la misma se encuentra ligada a las cesantías presuntamente causadas en los años 1994 a 1996, por eso se recalca que no se aocge la excepción.

3.7. Prescripción.

Indicó que según los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 y la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ se produjo la prescripción del derecho pretendido pues la reclamación administrativa se realizó el 5 de junio de 2018 cuando ya habían transcurrido más de tres años de haberse causado el derecho .

La prescripción según el artículo 2512 del C. Civil es un modo para “adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales” y la misma debe ser propuesta o alegada por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada (artículo 2513 Id)

En torno a ella el Consejo de Estado ha señalado:

⁴ Adujo providencia de la Subsección B de la Sección Segunda del 27 de septiembre de 2018.

“la prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”⁵. Esta última modalidad atañe al “deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración”⁶.

Como puede verse, la excepción está ligada a la existencia y exigibilidad del derecho pretendido, esto es, el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas, causadas en los años 1994, 1995 y 1996 y el pago de la sanción moratoria siendo, por tanto, necesario que primero se establezca el surgimiento de tal derecho en cabeza del demandante y ello solo puede hacerse en la sentencia, de ahí que no es posible en este momento procesal resolver de fondo sobre aquella.

3.8. Personería.

Se reconocerá personería adjetiva a la abogada María Fernanda Solano Alarcón (C.C. 55.179.840 y T.P. 115.695) para que actúe como apoderada del departamento del Huila, de conformidad con el poder conferido (f. 106).

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”, Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08), Actor: MARCO FIDEL RAMIREZ YEPEZ Y OTROS.

⁶ Ibídem.

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Huila y en consecuencia se le **DESVINCULA** del presente proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Fernanda Solano Alarcón (C.C. 55.179.840 y T.P. 115.695) para que actúe como apoderada del departamento del Huila, de conformidad con el poder conferido (f. 106).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012333000- 2019-00490 -00
ACCIONANTE	: ORIOLA OSORIO DE ORDÓÑEZ Y OTROS
ACCIONADO	: NACIÓN – MEN – FONPREMA
MEDIO CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.S. No.	: 19 – 11 – 155 – 20

1. ASUNTO.

Se ajusta el trámite para proferir sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

La demanda que dio origen al proceso se interpuso para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, derivado del silencio en atender la petición que presentaron los actores el 26 de junio de 2018 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías y que se restablezca su derecho, allegando pruebas documentales sin solicitar otras.

Dicha demanda fue admitida con auto de noviembre 27 de 2019 (f. 38) siendo notificada personalmente y en debida forma a la demandada el 12 de diciembre de 2019 (f. 44), habiendo vencido en silencio el traslado concedido para contestar la misma (f. 57).

El expediente ingresó al despacho el 27 de julio de 2020 para fijar fecha de audiencia inicial (f. 57) pero como el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 13-1 consagró el deber de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, previo traslado para alegar por escrito y concluido el mismo, la sentencia se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciando que el presente asunto es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dará aplicación a la precitada

norma incorporándose las pruebas documentales allegadas por la parte actora, además se correrá traslado para alegar de conclusión y se efectuará el saneamiento del trámite.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

Los aportados con la demanda (f. 17 a 35), excepto el poder (f. 15 a 16) porque no es medio de prueba.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: DECLARAR saneado el proceso en la etapa en que se encuentra al no existir vicio alguno que lo afecte, según lo prevé el artículo 207 Id.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012331000 2020 00007 00
Demandante	:	JOSE ALFREDO CALDERÓN ARTUNDUAGA
Demandado	:	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RESUELVE REPOSICION

1. ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 7 de octubre de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1. José Alfredo Calderón Artunduaga, a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalo, Huila, con el fin de que se decrete la nulidad de la comunicación emitida el 31 de mayo de 2019, por el Director de la mencionada entidad mediante la cual se negó al demandante el reconocimiento de horas extras diurnas o nocturnas, días dominicales y/o festivos.

2.2. A través del auto de 7 de octubre de 2020, el Despacho dispuso diferir para el fallo la resolución de la excepción de prescripción, y atendiendo a que encontró que no habían pruebas por practicar, ordenó correr traslado a las partes y a la Representante del Ministerio Público con el fin de que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito (fls. 1-5 Archivo007CorreTrasladoAlegar.pdf -medio digital-).

2.3. Por escrito radicado el 13 de octubre de 2020, a través de correo electrónico allegado a la secretaría de la corporación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación contra el referido auto de fecha 7 de

octubre de 2020 (fls. 1-5 Archivo009RecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf - medio digital-) al considerar que antes de proceder a presentar los alegatos de conclusión, es necesario ordenar la práctica de las siguientes pruebas pedidas oportunamente en la demanda:

“OFICIOS: Solicítese al Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito que allegue al expediente copia de toda la hoja de vida del demandante y certifiquen los turnos de disponibilidad por accidentes de tránsito y los turnos operativos realizados por el trabajador desde el inicio de la relación laboral.

TESTIMONIALES: Cítese a los señores JORGE ELIECER VANEGAS GUZMÁN, HAROLD FERNEY QUINTERO GUZMÁN y DAVID FELIPE LÓPEZ RODRÍGUEZ, todos mayores de edad, vecinos y residente en Pitalito y quienes serán presentados en el Despacho del Juzgado en la respectiva audiencia que se señale para tal fin.”

Lo anterior, al considerar que los anteriores medios de convicción son necesarios para probar la cantidad de trabajo suplementario superior a la jornada ordinaria laboral del demandante, así como la disponibilidad a la que estaba sometido durante esos turnos por accidente de tránsito, como de turnos operativos. Añadió que la jurisprudencia ha establecido que la carga de la prueba le corresponde al trabajador, que es a quien le corresponde demostrar esa jornada adicional y una vez demostrada, al empleador pagarla.

2.4. Traslado del recurso. El traslado surtió conforme al Decreto 806 de 2020, sin que se presentara manifestación alguna sobre el recurso de reposición (Archivo011REjecutoriaAutoTrasladoRecursoReposicion.pdf -medio digital-).

3. CONSIDERACIONES

Comienza el Despacho por precisar que mediante el auto de 7 de octubre de 2020, objeto de impugnación, se adoptaron las siguientes decisiones:

“**PRIMERO:** DIFERIR para el fallo la resolución de la excepción de prescripción, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por no haber pruebas por practicar, se DISPONE que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, las partes deberán presentar sus alegatos por escrito, en la misma oportunidad la Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.”

Revisado el contenido del recurso de reposición, y en subsidio apelación promovido por el apoderado de la parte actora contra el auto de 7 de octubre de 2020, observa

el Despacho que por no ser motivo de impugnación el numeral primero del auto de 7 de octubre de 2020, se mantendrá incólume esta decisión.

Así las cosas, atendiendo a que la inconformidad del extremo demandante se centró solamente en el precitado numeral segundo, donde se determinó que como no habían pruebas por practicar, disponía ordenar correr traslado a las partes y a la Representante del Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, el Despacho entra a resolver sobre la procedencia y oportunidad de del recurso de reposición, y en subsidio apelación y posteriormente desatará los cuestionamientos formulados en el caso concreto.

3.1. Procedencia y oportunidad

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de reposición n el proceso ordinario contencioso administrativo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede **contra los autos que no sean susceptible de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.” (Negrilla fuera de texto)

A su turno, el artículo 243 *ibidem*, preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Se resalta)

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que el numeral segundo del auto de 7 de octubre de 2020, determinó que no había pruebas por practicar en el presente proceso, y consecuentemente, ordenó continuar con la siguiente etapa procesal, esto es, la de alegatos de conclusión, por lo que con dicha determinación se está negando el decreto o práctica de las pruebas pedidas oportunamente en la demanda, como lo alegó la parte actora en su impugnación.

Así las cosas, atendiendo que la disposición impugnada no se enmarca en los numerales 1 a 4 del precitado artículo 243 del CPACA, y que no fue proferida por la Sala Quinta de Decisión, sino solo por la Magistrada ponente, concluye el Despacho que no es susceptible de recurso de apelación, pues además, tampoco existe norma expresa que determine lo contrario. En consecuencia, se rechazará, por improcedente, el recurso de apelación formulado contra el numeral segundo del auto de 7 de octubre de 2020.

De tal manera, al tenor de lo previsto en el artículo 242 del CPACA, como la providencia recurrida no es objeto de apelación, procede el recurso de reposición, el cual se interpuso en este caso dentro del término de ejecutoria del auto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso¹, aplicable por la remisión normativa del precitado artículo 242 del CPACA.

3.3. Caso Concreto

Como se precisó con antelación, la solicitud del apoderado recurrente, de reposición del auto de 7 de octubre de 2020, se dirigió específicamente, frente al numeral segundo de la parte resolutive, que dispuso que no había pruebas por practicar, por lo que decidió correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

¹ “...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Negrilla fuera de texto).

La anterior decisión tuvo como fundamento normativo el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho **o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...) –Resaltado por el Despacho -”

Conforme a la citada normativa, en el auto de 7 de octubre de 2020, el Despacho señaló que atendiendo que la parte demandada allegó los antecedentes administrativos de la actuación, que dieron origen a los actos administrativos acusados, era dable concluir que no era necesaria la práctica probatoria.

En contraposición a lo anterior, el apoderado de la parte actora señaló que no era procedente agotar la etapa de alegatos de conclusión hasta tanto no se practicaran de las pruebas pedidas oportunamente en la demanda consistentes en: i) Oficiar al Instituto de Tránsito y Transporte de Pitalito que allegue al expediente copia de toda la hoja de vida del demandante y certifique los turnos de disponibilidad por accidentes de tránsito y los turnos operativos realizados por el trabajador desde el inicio de la relación laboral; y ii) Decretar los testimonios de los señores Jorge Eliecer Vanegas Guzmán, Harold Ferney Quintero Guzmán y David Felipe López Rodríguez, todos mayores de edad, vecinos y residente en Pitalito.

Verificado el plenario, encuentra el Despacho que en efecto, la providencia impugnada pasó por alto que la parte actora con la demanda solicitó el decreto de las anteriores pruebas. Por lo tanto, le asiste razón al recurrente en señalar que no era procedente correr traslado las partes para que presentaran sus alegatos finales, pues el Decreto 806 de 2020, indicó que tal circunstancia era viable, siempre y cuando el asunto fuera de puro derecho o no existieran pruebas pendientes por practicar.

Así las cosas, al estar pendiente resolver sobre el decreto de las pruebas documental y testimonial que la parte actora considera necesarias para resolver la Litis, no se

puede aplicar el contenido del 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se deberá fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

Precisa el Despacho que el mencionado decreto legislativo 806, en su artículo 2, dispuso:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.(...) – Resaltado por el Despacho -

Conforme lo anterior, ante el aislamiento social que se debe cumplir como uno de los protocolos de seguridad para mitigar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional, es necesario realizar la audiencia inicial de manera virtual por el aplicativo Microsoft Teams, por lo que se ordenará requerir a los apoderados de las partes para que informen los correos electrónicos a los cuales se deberá enviar la invitación de la respectiva diligencia, como de los testigos.

Por lo cual, se fijará el día 16 de febrero de 2021 a las 8:30 AM para adelantar la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 7 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REPONER el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 7 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso que no había pruebas por practicar, y

en consecuencia, decidió correr traslado a las partes para alegar de conclusión. En su lugar, se ordena:

- 1) REQUERIR** a las partes para que en el término de **cinco (5) días** actualicen su información de notificación electrónica o informen el correo electrónico, por el cual desean ser citados a la diligencia inicial.

El apoderado de la parte actora deberá allegar los correos electrónicos de los solicitados como testigos Jorge Eliecer Vanegas Guzmán, Harold Ferney Quintero Guzmán y David Felipe López Rodríguez.

- 2)** La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación, esto es, sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- 3) FIJAR** el día 16 de febrero de 2021 a las 8:30 am para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará por el aplicativo Teams Microsoft y la citación será enviada los correos electrónicos que informen las partes, según lo dispuesto en el numeral anterior.

TERCERO: En lo que no fue objeto de reposición, se mantendrá incólume el auto de fecha 7 de octubre de 2020.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia y allegada la información requerida en el numeral segundo del presente auto, ingrédese el expediente al Despacho, para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Radicación: 410012331000 **2020 00007** 00
Recurso de reposición

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457733559e273780d6519f2f8278e78d30bd56f85972aa8a3316527002ac165d**
Documento generado en 10/11/2020 12:25:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN : OBSERVACIÓN
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO : ACUERDO MUNICIPAL No. 013 DE 2020 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE ISNOS - HUILA
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2020 00697 00
PROVIDENCIA : Auto decreta pruebas.

De conformidad con el artículo 121 numeral 2 del Decreto Ley 1333 de 1986, por ser conducente, pertinente y útil se **DECRETA** la práctica de las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1.- DOCUMENTALES

1.1.1.- Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, y a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Según constancia secretarial calendada 5 de noviembre de 2020, el día 4 de noviembre de 2020, venció el término que tenía la parte demandada para defender la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo, procediendo la Apoderada del Concejo del Municipio de Isnos-Huila a contestar la demanda y a solicitar la práctica de las siguientes pruebas.

2.1. Documental.

Ténganse como pruebas los soportes documentales acompañados al escrito de contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

2.2. Testimonial.

La Apoderada del Concejo Municipal de Isnos-Huila solicitó el decreto de la prueba testimonial de los señores **EDIER ENRIQUE ROSERO** (Ponente del proyecto de Acuerdo No. 018 de 2020 e integrante de la Comisión Primera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública), **RIGOBERTO PABÓN GAVIRIA** (Presidente de la Comisión Primera del Concejo Municipal de Isnos), **ÁNGEL ALBEIRO CHILITO MUÑOZ** (Vicepresidente de la Comisión Primera del Concejo Municipal de Isnos), **JOSE JAMIR ROJAS JIMENEZ** (Presidente del Concejo Municipal de Isnos) y **YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO** (Secretaria General del Concejo Municipal de Isnos)

Al respecto el suscrito Magistrado Ponente, considera que de acuerdo con el artículo 212 del Código General del Proceso, que consagra los presupuestos de la petición de la prueba testimonial, encuentra que en este caso se incumplió con la carga prevista en la norma, cuando indica “*cuando se pidan testimonios deberá... enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”..

Observándose que la apoderada del Municipio de Isnos-Huila, se limitó a citar el nombre, número de identificación, el lugar de ubicación (dirección, teléfono y correo electrónico) y el cargo ejercido por los citados, pero omitió relacionar los hechos que pretende probar con su declaración. En consecuencia, ante la falta de cumplimiento de los requisitos básicos de la prueba testimonial, se impone denegar su decreto al no considerarse útil, conducente y pertinente conforme lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 168.

2.3. Interrogatorio.

Se solicita el interrogatorio de la señora **YULIETH TATIANA IDROBO BURBANO**, Secretaria General del Concejo Municipal de Isnos, “*con el objeto de allegar al proceso las circunstancias y ocurrencias de los hechos que nos ocupan el presente proceso.*”

Solicitud que se niega por improcedente, como quiera que la Secretaria General del Concejo Municipal de Isnos **no es parte** dentro del presente asunto, a las cuales procede el interrogatorio de parte, conforme lo dispuesto por el artículo 198 del Código General del Proceso.

2.4. Inspección Judicial.

Finalmente, solicita se practique inspección judicial al Concejo Municipal de Isnos sobre el libro de las actas del Concejo, en especial al acta 013 y 016 de 2020 y el audio de la sesión de la comisión primera y el audio y el acta de plenaria de los hechos que nos ocupan.

Solicitud que se niega, como quiera que es obligación de la parte demandada

allegar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Al respecto, el artículo 175 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

5. (...)

6. (...)

7. (...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PARÁGRAFO 2o. (...)

PARÁGRAFO 3o. (...)" (Subrayado del Despacho)

NOTIFÍQUESE



GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410012333000-2020-00699-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: COLPENSIONES
Contra	: JOSÉ ALDEMAR SANDINO GONZÁLEZ
A.I. No.	: 20 – 11 – 397 – 20

1. ASUNTO.

Se admite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Como la parte actora subsanó oportunamente las falencias de la demanda, mediante mensaje de datos enviado el 29 de septiembre de 2020, el despacho le dará al libelo el impulso correspondiente.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES contra JOSÉ ALDEMAR SANDINO GONZÁLEZ.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 al señor José Aldemar Sandino González y al representante

Radicación : 410012333000-**2020-00699-00**
Demandante : JOSÉ ALDEMAR SANDINO GONZÁLEZ

Ministerio Público, con envío de copia de la demanda subsanada y de sus anexos a esta última, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante mediante estado electrónico (artículo 9o, decreto 806 de 2020).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Paniagua & Cohen Abogados S.A.S y a la abogada Angélica Margot Cohen Mendoza (C.C. 32.709.957 y T.P. 102.786) en calidad de representante legal, para que actúen como apoderadas de la parte actora conforme al mandato general conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410012333000- 2020-00736-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: MARÍA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS
Contra	: DIAN
A.I. No.	: 21 – 11 – 398 – 20

1. ASUNTO.

Se admite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Como la demanda subsanada satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por MARÍA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

Radicación : 410012333000-**2020-00736-00**
Demandante : MARÍA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto y **CORRER TRASLADO** por el término de 30 a la DIAN, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación, con envío de copia de la demanda subsanada y de sus anexos a estas dos últimas, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante mediante estado electrónico (artículo 9o, decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 410012333000- 2020-00736-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: MARÍA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS
Contra	: DIAN
A.S. No.	: 20 – 11 – 156 – 20

La parte actora ha solicitado medidas cautelares que deben recibir el impulso señalado en el artículo 233 inciso 2º del C.P.A.C.A., por lo cual se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez vencido el traslado anterior, **INGRESE** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a la demandada y a la parte demandante por estado electrónico conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41001233300-2020-00763-00
DEMANDANTE:	INFIHUILA
DEMANDADO	: HP FINANCIAL SERVICES
MEDIO DE CONTROL	: CONTRACTUAL
A.I. No.	: 22 – 11 – 399 – 20

1. ASUNTO.

Se inadmite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

EL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA interpuso demanda de controversias contractuales en contra de HP FINANCIAL SERVICES (COLOMBIA), LLC SUCURSAL COLOMBIA, para que se declare la nulidad absoluta del contrato marco de arrendamiento operativo No. COL000229 de 2017 y su anexo 001 y en consecuencia se efectúe la liquidación del mismo, estableciéndose los pagos, restituciones y/o compensaciones a que haya lugar, para lo cual solicita se establezca el precio que debió y/o debe pagar la entidad por concepto de canon de arrendamiento, condenándose además en costas a la demandada.

Revisado el libelo encuentra el despacho que la demanda no puede ser admitida por presentar las siguientes falencias:

1. El poder otorgado no indicó cuáles son las direcciones de correo electrónico que deben coincidir con la información que reposa en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, Decreto 806 de 2020).
2. No se acreditó la existencia y representación legal de la entidad demandante (artículo 166-4 del CPACA).
3. No acreditó la calidad en que actúa el poderdante, doctor Germán Darío Rodríguez Parra (artículo 166-3 del CPACA).
4. No se aportaron los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso (parágrafo artículo 175 Id) y ello no se suple con la petición de pruebas de oficio, más cuando los artículos 78-10 y 173 del CGP impiden al juez decretar pruebas que las partes debieron obtener mediante derecho de petición.
5. No se pudo acceder a las pruebas y demás anexos de la demanda (artículo 166 Ib.), pues el enlace¹ aportado por la parte actora contiene restricciones de privacidad que impiden la visualización de los archivos.
6. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, ni se aportaron las pruebas correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).

3. DECISIÓN.

¹https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Finfihuila-my.sharepoint.com%2F%3A%2Fpersonal%2Fmiguel_valencia_infihuila_gov_co%2FEoVAww8P5udlljWR46nprNgB

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de conformidad con el artículo 169-2 del CPACA.

CUARTO: NO RECONOCER personería a los abogados Miguel Ángel Valencia Fierro (C.C. 7.732.041 y T.P. 218.832) y María José Andrade Mayorca (C.C. 1.075.275.882 y T.P. 300.701) como apoderados de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 41001233300- 2020-00764-00
DEMANDANTE	: EDEL MARÍA HERNÁNDEZ WALTEROS
DEMANDADO	: NACIÓN – PGN
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
A.I. No.	: 23 – 11 – 400 – 20

1. ASUNTO.

Se inadmite demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

EDEL MARÍA HERNÁNDEZ WALTEROS interpuso demanda en contra de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se declare la nulidad de: i) Resolución No. 004 del 12 de marzo de 2019 emitida por la Procuraduría Regional del Huila para sancionarlo con destitución e inhabilidad general de 10 años; ii) Fallo de segunda instancia del 23 de agosto de 2019 de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia administrativa, confirmando la decisión anterior y, ii) Resolución No. 0409 de 2019 del gobernador del Huila con la cual se hizo efectiva la sanción impuesta y se restablezca su derecho.

Dicha demanda fue asignada por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, quien con auto del 10 de julio de 2020 declaró la falta de competencia, al estimar que la misma debe ser tramitada a instancias del Tribunal, como quiera que se enjuicia un acto administrativo disciplinario proferido por un funcionario de La Procuraduría General de la Nación distinto del Procurador General de la Nación; argumentos que tienen respaldo en la jurisprudencia del Consejo de Estado y por eso se avocará el conocimiento del presente asunto.

Así, revisado el libelo encuentra el despacho que la demanda no puede ser admitida por presentar las siguientes falencias:

1. No se explicó el concepto de la violación de los artículos 13 de la constitución política, 129 y 140 de la Ley 734 de 2002 (art. 162-4 Ib.).
2. No se acreditó que copia del libelo, sus anexos y el documento subsanatorio, hubiesen sido enviados a la entidad demanda por medio electrónico, según el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificación del demandado, ni se aportaron las pruebas correspondientes (art. 8 del Decreto 806 de 2020).
4. No puede solicitar como pruebas, documentos que ha podido obtener mediante derecho de petición (artículos 77-10 y 173 del CGP)

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días siguientes a la notificación de esta decisión para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de conformidad con el artículo 169-2 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Cesar Augusto Caicedo Leiva (C.C. 7.689.545 y T.P. 101.829) como apoderado de la parte actora conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase	:	NULIDAD ELECTORAL
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2020 00807 00
Demandante	:	VEEDURÍA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
Demandado	:	JULIO CESAR PERALTA ARDILA (ALCALDE) y JOSÉ DARÍO GARZÓN PERALTA (CONCEJAL)
Sala	:	69

DECLARA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

I. ANTECEDENTES

El día 4 de noviembre de 2020 (archivo 004), la veeduría municipal de Santa María – Huila presentó demanda de nulidad electoral contra la elección del Alcalde de dicho municipio, el señor Julio Cesar Peralta Ardila, al señalar que incurrió en la inhabilidad descrita en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, al argumentar que la cónyuge del burgomaestre se desempeñó como Directora del Banco Agrario en el citado municipio para los años 2018 y 2019.

Igualmente, en el mismo escrito peticionó la nulidad de la elección del Concejal José Darío Garzón Peralta del mismo municipio, también por incurrir en la inhabilidad descrita en el numeral *4º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000* (sic), ya que la compañera permanente del demandado se desempeñó como promotora de la salud de la E.P.S ECOOPOS SAS por más de 20 años.

II. CONSIDERACIONES

Según el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, la demanda deberá ser presentada dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de su publicación, salvo el caso que la elección se haya declarado en audiencia pública, evento en el cual dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente a tal diligencia.

Respecto a la elección del señor Julio Cesar Peralta Ardila como Alcalde, la parte actora solicitó la nulidad de la credencial E-27 emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 35 archivo 2), la cual se expidió el 28 de octubre de 2019, por lo que el término para presentar la demanda venció el 11 de diciembre de 2019.

En relación a la elección del señor José Darío Garzón Peralta como Concejal, la parte demandante no aportó el acto administrativo demandado, sin embargo de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, se observa el formulario *E-26 CON* por el cual se declaró electo al señor Garzón Peralta como concejal de Santa María – Huila, acto administrativo que se notificó el 29 de octubre de 2019, en consecuencia, tal elección solo podía ser demandada hasta el 12 de diciembre de 2019.

Conforme lo descrito, se tiene que la presente demanda de nulidad electoral se presentó el día 4 de noviembre de 2020, es decir, cuando ya había vencido el término de oportunidad para radicar el respectivo medio de control según lo previsto en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

Precisa la Sala que en virtud del reconocimiento del Coronavirus en el territorio nacional, mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, tal suspensión se prorrogó hasta el 1 de julio de los corrientes de conformidad con

¹ <https://elecciones2019.registraduria.gov.co/visualizarDoc>

el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por lo tanto, aun cuando por tal lapso no corrieron los términos judiciales, lo cierto es que el fenómeno jurídico de la caducidad se configuró con anterioridad a la citada suspensión.

Por lo anterior, la Sala rechazará la demanda en los términos del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al configurarse la caducidad del medio de control de nulidad electoral.

Conforme lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la Caducidad del medio de control de nulidad electoral contra las elecciones de los señores Julio Cesar Peralta Ardila y José Darío Garzón Peralta, como Alcalde y Concejal del municipio de Santa María, respectivamente, conforme la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **RECHAZAR** la presente demanda conforme el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia archivar el expediente y realizar las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'B' followed by a series of horizontal and diagonal strokes.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'J' and 'L' with a horizontal line extending to the right.

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large 'G' and 'M' with a horizontal line extending to the right.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diez (10) de noviembre de veinte veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333-001-2013-00323-02
Demandante	:	GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S CALICHE IMPRESORES
Demandado	:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
Asunto	:	SE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS POR LITOCENTRAL S.A.S.
Acta No.	:	

MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de Litocentral S.A.S. contra el auto del 16 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que declaró no probadas la excepciones de falta de competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, caducidad y falta de jurisdicción.

II. ANTECEDENTES

2.1.- La Demanda¹

A través de apoderado, la sociedad García Solano y Compañía S.A.S Caliche Impresores, radicó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, a través de la cual pretende se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: Que SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA del contrato de prestación de servicios No. 0013 del 23 de mayo de 2011, el contrato adicional al 0013

¹ Folio 1 a 26 C. principal No. 1

número 01 del 28 de julio de 2011, el Otro sí Modificadorio No. 02 del 15 de diciembre de 2011, el Acta de Comité Evaluador No. 01 del 6 de mayo de 2011, del Acta de Comité Evaluador No. 02 sin fecha y de la evaluación técnica sin fecha anexa al Acta de Comité No. 01 de 2011, mediante los cuales declaró NO ADMISIBLE la propuesta presentada por mi mandante, expedidos dentro del "PROCESO DE SELECCIÓN No. 008 DE 2011 ARTÍCULO 20 NUMERAL 1 ACUERDO 021 DE 2005 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 6 ACUERDO 065 DE 2010", cuyo Objeto a contratar era: el "DISEÑO, DIAGRAMACIÓN, E IMPRESIÓN DE LIBROS PRODUCTO DE PROYECTOS INVESTIGACIÓN Y DE LA EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y LA SOLICITUD DEL ISBN", el cual se encuentra liquidado. De no acceder a esta solicitud, se procederá a instaurar pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que de todos los contratos y actos administrativos mencionados, como se precisará en su momento, y en el evento de no lograr un acuerdo de conciliación sobre el particular.

SEGUNDA: Que SE DECLARE LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 7.JARR-CI-0224 del 16 de mayo de 2011, por medio de la cual se adjudicó el contrato de prestación de servicios No. 0013 del 23 de mayo de 2011, el contrato adicional al 0013 número 01 del 28 de julio de 2011 y el Otro sí Modificadorio No. 02 del 15 de diciembre de 2011, expedido y celebrados dentro del "PROCESO DE SELECCIÓN No. 008 DE 2011 ARTÍCULO 20 NUMERAL 1 ACUERDO 021 DE 2005 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 6 ACUERDO 065 DE 2010", cuyo Objeto a contratar era: el "DISEÑO, DIAGRAMACIÓN, E IMPRESIÓN DE LIBROS PRODUCTO DE PROYECTOS INVESTIGACIÓN Y DE LA EDITORIAL DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y LA SOLICITUD DEL ISBN" por configurarse la causal 4, art. 44 de la Ley 80 de 1993 y demás causales de los actos administrativos, como se precisará más adelante.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta del contrato mencionado, de sus contratos u Otro sí adicionales y la nulidad del oficio 7.JARR-CI0224 del 16 de mayo de 2011, se condene a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA a reconocer y pagar, a título de indemnización, a favor de mi mandantes, las sumas de dinero que a continuación se precisan:

(...)

E.- RESUMEN Y GRAN TOTAL DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS

En resumen, con motivo de la no adjudicación del contrato estatal ya descrito a la Empresa GARCIA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S. - CALICHE IMPRESORES, la Universidad Surcolombiana causó perjuicios determinados en la siguiente forma:

PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE En suma no inferior a SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$65.070.938)

PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE En suma no inferior a CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4.700.000).

PERJUICIOS MORALES el equivalente a CIEN (100) SMLMV, es decir, la suma de \$58.950.000 a la fecha mayo de 2013.

PERJUICIOS AL "GOOD WILL" DE LA EMPRESA Y PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD ECONÓMICA en suma no inferior a CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONEES (sic) QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS STENTA Y NUEVE PESOS (\$475.569.579) MCTE.

GRAN TOTAL: SEISCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$604.290.517), que corresponden a (1025,089) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTA: Que una vez se reconozca los valores solicitados, se reajuste su valor para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda a la fecha en que se vaya a hacer el pago, conforme la certificación que expida el DANE al efecto en relación al aumento del IPC producido durante dicha época.

QUINTA: Que se ordene a la demandada que la sentencia condenatoria deberá cumplirla conforme a los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTA: De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y los artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes y complementarias, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

2.2.- La providencia impugnada

En el transcurso de la audiencia inicial realizada el 16 de septiembre de 2020, el a quo resolvió negar la excepciones previas y mixtas propuestas por el apoderado de Litocentral S.A.S., las cuales fueron sintetizadas por el a quo en los siguientes términos:

“-Falta de competencia (numeral 1º artículo 100 del C.G.P.).

Considera que el competente para conocer en primera instancia el medio de control es el Tribunal Administrativo del Huila conforme al numeral 3 y 5 del artículo 152 del CPACA en concordancia con el artículo 157 de este mismo estatuto. Que la demanda sin tener en cuenta los perjuicios morales ascienden a \$545.340.517, y que al haberse presentado el libelo introductorio en el año 2013 cuando el valor del salario mínimo era de \$660.000 a la fecha de la presentación de la demanda, la estimación de la cuantía de la misma equivalía a 826.27 s.m.l.m.v. Siendo competente para conocer la demanda en primera instancia el Tribunal Administrativo del Huila y no los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva.

-Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Que en la demanda se acumulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con pretensiones de asuntos de carácter contractual, donde el artículo 165 del CPACA señala como requisitos para la acumulación de pretensiones, entre otros, no haber operado la caducidad de alguna pretensión.

Que con relación a la pretensión de nulidad del acto administrativos Oficio No. 7.JARR-CI-0224 del 16 de mayo de 2011, operó la caducidad en razón a que este acto inició y finalizó en vigencia del Código Contencioso Administrativo -CCA, el cual tenía solo treinta (30) días para haber sido

demandado, situación por la que considera que no es procedente la acumulación con la solicitud de nulidad del contrato.

-Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales (numeral 5 artículo 100 del C.G.P.).

Que el artículo 162 del CPACA establece los requisitos generales de toda demanda y el artículo 161 ibídem establece la obligatoriedad de la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

Que en el presente asunto no se surtió conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad frente a todos los demandados, al haberse dado este trámite solo para la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA pero para el litisconsorte necesario LITOCENTRAL S.A.S, no se cumplió con este requisito legal.

-Falta de jurisdicción (numeral 1º artículo 100 del C.G.P.)

Considera que al existir litisconsorcio necesario y no haberse cumplido con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, no es posible acudir a la jurisdicción y esta no se encuentra habilitada para conocer el asunto.

-Caducidad.

Que respecto a la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 7.JARR-CI-0224 del 16 de mayo de 2011 operó la caducidad bajo los mismos argumentos indicados para la excepción previa ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones."

En cuanto a la excepción de **falta de competencia**, aludió a las pretensiones de la demanda y precisó que los Tribunales administrativos conocen en primera instancia las controversias relativas a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 152-5 del CPACA), en tanto que los Juzgados administrativos conocerán de dichos procesos cuando la cuantía sea igual o menor a la suma señalada (art. 155-5 Ib.)

Expuso igualmente la reglas contenidas en el artículo 157 Ib. para determinar la cuantía, según las cuales, cuando en la demanda se

acumulen varias pretensiones, la misma será determinada por el valor de la pretensión mayor, debiéndose tomar el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación del libelo.

Señaló que la parte actora solicita la nulidad del contrato de prestación de servicios No. 0013 del 23 de mayo de 2011, contrato adicional No. 01 del 28 de julio de 2011, modificatorio No. 02 del 15 de diciembre de 2011 y Oficio 7.JARR-CI-0224 del 16 de mayo de 2011, y que se condene al pago de (i) lucro cesante en cuantía de SESENTA Y CINCO MILLONES SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$65.070.938); (ii) por daño emergente la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000); (iii) perjuicios morales 100 SMLMV y (iv) Good Will la cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$475.569.579).

A partir de lo anterior, concluyó que en la demanda se acumularon varias pretensiones, por lo que la cuantía se debe determinar por el valor de la pretensión mayor y no por la suma de las mismas, debiéndose excluir igualmente los perjuicios que tengan el carácter de futuros, como ocurre con la indemnización solicitada por afectación al Good Will, por cuanto “no está concedido como un perjuicio actual a la presentación de la demanda”.

En tales condiciones, la pretensión mayor corresponde a lo solicitado por daño moral en suma equivalente a 100 SMLMV, de tal suerte que el juzgado ostenta competencia para conocer del presente litigio (art. 155-5 Ib.).

Frente a las excepciones de **ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y caducidad** señaló que no prosperan, debido a que el despacho no ha variado la posición que fijó en el auto que resolvió el recurso de reposición propuesto por la

Universidad Surcolombiana contra el auto admisorio de la demanda y porque dichas excepciones también fueron propuestas por la referida entidad, siendo negadas en el trámite de la audiencia inicial realizada el 14 de julio de 2017, decisión que fue confirmada por esta Corporación con auto del 20 de junio de 2019.

En lo que atañe a las excepciones de **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** al no haberse agotado la conciliación prejudicial y **falta de jurisdicción**, aseveró que no se configuran dado que la sociedad LITOCENTRAL S.A.S. fue vinculada como litisconsorte necesario por pasiva mediante auto del 20 de junio de 2019, proferido por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, al declarar probada la excepción denominada “No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios”.

Aseguró que la anterior posición ha sido asumida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto del 14 de septiembre de 2015, expediente 2500023360002013-01437-01(52378), y auto del 30 de agosto de 2016, expediente 1300123330002014-00220-01(57534).

2.3.- Los recursos

El apoderado de Litocentral S.A.S. impugnó la anterior decisión a través de los recursos de reposición y en subsidio apelación para que se revoque y se declaren probadas las excepciones previas y mixtas propuestas con la contestación de la demanda.

Señaló que la **ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones** se configura porque por un lado “se está pretendiendo una nulidad y por otro una nulidad y restablecimiento del derecho”, todo lo cual responde a principios procesales distintos, remitiendo a los argumentos aducidos en el escrito de excepciones previas.

En cuanto a la **falta de competencia** aseveró que la demanda fue presentada en vigencia de determinada norma como se indicó en el

escrito de excepciones, por lo que se debe valorar la disposición aplicable y la forma como se debe hacer la cuantificación y la estimación de pretensiones.

Frente a la **ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales** indicó que no se citó a conciliación prejudicial a Litocentral S.A.S., por lo que se le desconoció a esta entidad una oportunidad para ejercer el derecho de defensa.

En lo que atañe a la **falta de jurisdicción**, situación ligada a la falta de competencia, aseveró que se configura porque el fundamento normativo que se alega en ningún punto se relaciona con el régimen especial que tiene la Universidad Surcolombiana.

2.4. Traslado y concesión

De los recursos propuestos por el apoderado de Litocentral S.A.S. se corrió traslado a las partes, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

- i) El apoderado de la parte actora se opuso a la prosperidad de los recursos, pues los aspectos planteados por Litocentral S.A.S. fueron resueltos en oportunidad anterior por el a quo y por este Tribunal.
- ii) El apoderado de la Universidad Surcolombiana solicitó que los recursos fueran declarados desiertos por falta de sustentación.

Surtido lo anterior, el a quo rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió la alzada en el efecto suspensivo, señalando que esta Corporación ha establecido que al a quo no le corresponde realizar un control sobre la sustentación de los recursos interpuestos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1- Procedencia, oportunidad y competencia

Según lo establece el inciso final del numeral 6) del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de alzada procede contra la decisión que resuelve las excepciones previas, recurso que se interpuso oportunamente durante el trámite de la audiencia inicial realizada el 16 de septiembre de 2020.

Igualmente, precisa el Despacho que la decisión que declara no probadas las excepciones previas es de competencia exclusiva del ponente, así lo estableció el Consejo de Estado en providencia del 29 de septiembre de 2015², reiterada en auto del 2 de octubre de 2020³, puesto que en virtud del artículo 125 del CPACA la decisión que no termina el proceso es de competencia del ponente.

3.2- Fijación del debate

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a revocar la decisión apelada para declarar probadas las excepciones de falta de competencia y jurisdicción, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

Se confirmará la decisión apelada por cuanto no se encuentran probadas las excepciones de falta de jurisdicción y competencia e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015) Radicación número: 25000-23-37-000-2012-00326-01(20176) Actor: Constructora Bolivar S.A. Demandado: Bogota D.C. Secretaria de Planeación Distrital

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas Bogotá D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) Radicación número:50001-23-33-000-2016-00050-01(63938) Actor: MC CONSTRUCCIONES LTDA. Demandado: Departamento del Meta

pretensiones. Para el efecto se analizará la sustentación del recurso de apelación y cada una de las excepciones señaladas.

3.3. La sustentación del recurso de apelación

De conformidad con el artículo 320 del CGP, aplicable por autorización del artículo 306 del CPACA, el recurso de apelación se contrae a que el superior examine el asunto decidido, exclusivamente en relación con los reparos concretos formulados por la parte recurrente, bien para que se revoque o se modifique la decisión; encontrándose legitimado para interponerlo quien resulte afectado con la misma.

Corresponde entonces a quien interpone la alzada, desplegar una carga argumentativa dirigida a rebatir los fundamentos fácticos y/o jurídicos que dieron lugar a la expedición de la providencia, es decir, aducir puntualmente los errores de los que adolece; motivos de disenso sobre los cuales gravitará la competencia del ad quem en virtud del principio de congruencia (inc. 1º del art. 328 Ib.).

3.4. Falta de jurisdicción y competencia

El artículo 100 del CGP en su numeral primero prevé como excepciones previas la falta de jurisdicción o competencia, conceptos frente a los cuales el Consejo de Estado ha señalado:

“La jurisdicción es la facultad de administrar justicia que corresponde en abstracto a todos los jueces y **se concreta en uno de ellos en virtud de la competencia que le otorga el poder de conocer un asunto a un juez determinado**. La falta de ella es un vicio que se ha considerado como insubsanable, razón por la cual, debe presentarse la demanda ante la jurisdicción adecuada, y por lo tanto ante el juez competente.”⁴ (Negrilla del Tribunal).

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A”, CONSEJERO PONENTE: Dr. Alfonso Vargas Rincón, Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 500012331000 200600875 01, No. Interno: 0099-2007, Actor: AMIRA PORTELA DE BALLESTEROS.

Ahora bien, el apoderado de Litocentral S.A.S. considera que se configuran dichas excepciones porque “el fundamento normativo que se alega en ningún punto se asocia al régimen especial que tiene la Universidad Surcolombiana”.

Dicho argumento no se acoge, como quiera que el artículo 104-2 del CPACA claramente establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá, entre otros procesos, “los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”, disposición que acoge un criterio mixto en la determinación del objeto de esta jurisdicción (orgánico funcional).

Dado que con el presente proceso se demanda a través del medio de control de controversias contractuales a la Universidad Surcolombiana, entidad oficial del orden nacional, no hay duda de que esta jurisdicción se encontraba autorizada para asumir el conocimiento del litigio, pues lo que prevalece es el criterio orgánico y no el hecho de que la controversia se encuentre ligada a determinado régimen jurídico.

Ahora bien, la juez de primera instancia señaló que contaba con competencia para tramitar el proceso porque la cuantía no excedía de 500 SMLMV (art. 155-5 Ib.), dado que la pretensión mayor correspondía a los 100 SMLMV solicitados a título de daño moral y no a lo deprecado por afectación al “Good Will”, en la medida en que esto último “no está concedido como un perjuicio actual a la presentación de la demanda”.

Independientemente de que se comparta o no dichos planteamientos, lo cierto es que el apoderado de Litocentral S.A.S. no señaló ningún reparo concreto para controvertir los planteamientos y las conclusiones del a quo señaladas, pues se limitó hacer referencia a una norma sin individualizarla y sin señalar la forma como debía aplicarse al sub judice; carga argumentativa que le correspondía asumir de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del CGP.

Como esta jurisdicción conoce de las controversias contractuales en las que sea parte una entidad pública y dado que el apoderado de Litocentral S.A.S. no sustentó debidamente el recurso en cuanto a la falta de competencia por el factor objetivo (cuantía), factor que en todo caso es prorrogable conforme al artículo 16 del CGP, la Sala no acoge las excepciones analizadas.

3.5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones

El artículo 100-5 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA consagró como excepción previa la "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Nótese que toda demanda debe cumplir una serie de requisitos para que pueda recibir el impuso necesario, unos son previos o de procedibilidad (i), verbigracia, la conciliación extrajudicial, agotar los recursos en sede administrativa, constituir la renuencia, entre otros, que se deben realizar antes de la radicación misma de la demanda y no hacen parte de ella. Otros son requisitos concomitantes con la demanda y propiamente formales (ii) que deben estar dentro de su texto, verbigracia los señalados en el artículo 174 del CPACA (designación del juez, las partes, las pretensiones, etc.). Finalmente, otros requisitos se cumplen después de elaborada la demanda (iii) como son la incorporación de los anexos y pruebas que se tienen a disposición.

Precisado lo anterior, debe resaltarse que el artículo 100 citado, señaló que la excepción previa se configura es por falta de requisitos formales y en esa medida se trata de aquellas exigencias que deben darse de manera concomitante con la demanda y no con los requisitos previos o posteriores a la demanda, como se desprende del análisis que hiciera el Consejo de Estado al analizar el requisito de la conciliación extrajudicial, así:

"El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por*

indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.

En el caso *sub examine*, se observa que el Tribunal *a quo* declaró de manera oficiosa esta excepción como consecuencia del indebido agotamiento del requisito de procedibilidad -conciliación prejudicial- respecto de una de las pretensiones; actuación que, en criterio del Despacho, no se acompasa con el marco conceptual y normativo expuesto en precedencia, por lo que requiere ser precisada.

Ciertamente, a la luz del artículo 161 del CPACA, la conciliación prejudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de controversias contractuales; **sin embargo, este no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal -que se explicarán más adelante-, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda, por lo que no se comparte el análisis efectuado en primera instancia sobre el particular.**⁵ (Negrilla del Tribunal).

Pues bien, el apoderado de Litocentral S.A.S. considera que la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se presenta porque la entidad no fue citada a conciliación prejudicial, implicando ello un desconocimiento del derecho de defensa.

Debe aclararse en primer lugar que la falta de agotamiento de la conciliación prejudicial no configura la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues dicho presupuesto antecede y no es concomitante con la demanda, es decir, no hace parte de los requisitos formales a los cuales debe someterse el libelo.

Adicionalmente, hay que recordar que Litocentral S.A.S. fue vinculada al presente proceso luego de que el Tribunal con auto del 20 de junio de 2019 declarara probada la excepción denominada “No comprender la

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), providencia del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00076-01(61389), Actor: UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ.

demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la Universidad Surcolombiana, por lo que no resulta exigible el agotamiento de la conciliación prejudicial a instancias de la parte actora, pues fue como consecuencia del devenir procesal que se efectuó la citación de la entidad recurrente.

El Consejo de Estado al respecto ha señalado:

“Por tanto, al dirigirse la demanda contra una determinada entidad de derecho público al amparo de una relación jurídico-sustancial previa, es contra aquella que debe agotarse el requisito de procedibilidad, independientemente de que en sede judicial –incluso en etapas posteriores del proceso- se determine que otras personas o entidades deben vincularse a la actuación en calidad de litisconsortes necesarios; aspecto este que de ninguna manera puede llevar al extremo de retrotraer el proceso, invalidarlo, terminarlo o suspenderlo hasta que se adelante un nuevo trámite de conciliación extrajudicial contra ese tercero vinculado como litisconsorte necesario.”⁶.

Por las razones expuestas no prospera la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Por otro lado, considera el apoderado de Litocentral S.A.S. que se configura una ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones porque por un lado “se está pretendiendo una nulidad y por otro una nulidad y restablecimiento del derecho”, todo lo cual responde a principios procesales distintos.

Dicho argumento no se acoge, puesto que el artículo 165 del CPACA determina que en una demanda podrán acumularse pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos: i) Que el juez sea competente para conocer de todas; ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que no haya operado la

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación Número: 25000-23-24-000-2012-00474-01, Actor: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.

caducidad respecto de alguna de ellas; iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Así mismo, la Sala con auto del 20 de junio de 2019 proferido dentro del presente proceso, negó idéntica excepción propuesta por la Universidad Surcolombiana por las siguientes razones que se reafirman:

“Ahora bien, tal y como se expuso en precedencia, el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 consagró diversos medios de control según la etapa de la actividad contractual que se pretenda controvertir, para lo cual indicó que las controversias surgidas frente a actos precontractuales debían ser adelantadas en los términos de los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, efectuando de tal manera una remisión normativa al trámite de estos medios de control, sin imponer condicionamiento o limitación alguna.

No obstante, en el presente caso la actuación contractual se llevó a cabo en vigencia del Decreto 01 de 1984, y en esa medida, para efectos del control judicial, una vez suscrito el contrato, los actos precontractuales eran inseparables de aquel, de ahí que una vez ocurre lo anterior, tales actuaciones previas solo pueden impugnarse mediante la acción de controversias contractuales como fundamento de nulidad absoluta del contrato.

Teniendo en cuenta que el contrato No. 0013 de 23 de mayo de 2013, se suscribió dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del oficio No. 7.JARR-CI0224 del 16 de mayo de 2011, por el cual la Vicerrectoría de Investigación y Proyección Social de la Universidad Surcolombiana comunicó a Litocentral S.A.S. que su propuesta fue seleccionada, y en razón a razón a que la norma vigente era el artículo 87 del C.C.A., la parte demandante solo podía demandar los actos precontractuales a través del medio de control controversias contractuales, por lo que no se vislumbra la indebida acumulación de pretensiones que alega la Universidad Surcolombiana y en ese sentido se confirmará la decisión del *A quo*.”

Como el ordenamiento jurídico autoriza la acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones y la Sala en decisión anterior definió que las pretensiones propuestas por la parte actora podían tramitarse conjuntamente bajo el medio de control de controversias contractuales, se concluye que la excepción analizada no prospera.

Finalmente, debe precisarse que el apoderado de Litocentral S.A.S. no impugnó la negativa del *a quo* a la excepción de caducidad, por lo que es

un aspecto que no corresponde analizar, dado que la cuestión decidida debe examinarse únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (art. 320 del CGP).

No obstante, debe ponerse de presente que la Sala en auto 20 de junio de 2019, declaró no probada dicha excepción propuesta por la Universidad Surcolombiana, con fundamentos en los siguientes argumentos que se reafirman:

“Dentro del expediente se encuentra acreditado, según acta de fecha 30 de diciembre de 2011 (fls. 269-270 C. 2), que el contrato fue liquidado por las partes, por lo que la sociedad Caliche Impresores contaba con el plazo de dos (2) años para presentar la demanda, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2013, al tenor de lo dispuesto en el literal iii) del literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es dentro del término de 2 años contados desde el día siguiente a la firma del acta de liquidación.

También se observa que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada de 23 de mayo de 2013; siendo expedida constancia de no existir acuerdo entre las partes el 17 de julio de 2013 (folio 387 a 392 C. 2), por lo que el término de caducidad se suspendió por tres meses.

Como quiera que la demanda fue radicada en esa misma fecha- 17 de julio de 2013- (folio 393 C. 2), es válido afirmar que el medio de control de controversias contractuales fue ejercido dentro del término de dos (2) años a que laude el literal j) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y por ello se confirmará el auto recurrido en cuanto negó la excepción de caducidad.”

3.6. Conclusión

En tales condiciones, se confirmará el auto del 16 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que declaró no probadas la excepciones de falta de competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, caducidad y falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 16 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que declaró no probadas la excepciones de falta de competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones, caducidad y falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b941fda86ce2c9b4a274c99b6563c4e2f30a0076832fb8d38dd2
580a21113f0f

Documento generado en 10/11/2020 03:18:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333001 2018 00397 01
Demandante	:	SIXTO ALFONSO ROA BERMÚDEZ
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 30 de julio de 2020, el Juzgado Primero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Fol. 112-118 C.1) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, mediante memorial radicado el 18 de agosto de 2020, (fol. 112-132 C.1), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

438fe8ec0d4aca37c61b1c046c2ac8ccbaa7f67351ae655319bfbcf4aae19420

Documento generado en 12/11/2020 01:04:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 002– **2014– 00293– 02**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MILLER AVILÉS CALDERÓN Y OTROS
Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA y COMFAMILIAR
A.I. No. : 26 – 11 – 403 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 25 de febrero de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante memorial radicado el 06 de marzo de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia de febrero 25 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Fol. 733-757 C.4

² Fol. 761-780 C.4



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 002– **2016– 00218– 02**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : EVA CACHAYA ROA
Demandado : JUNTA CENTRAL DE CONTADORES - UAE
A.I. No. : 31 – 11 – 408 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 05 de junio de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante memorial radicado el 17 de junio de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia de junio 05 de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Fol. 728-748 C.4

² Fol. 752-762 C.4



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 002– **2019– 00068– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : NOHORA LIZCANO TRUJILLO
Demandado : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GARZÓN.
A.I. No. : 36 – 11 – 413 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 07 de febrero de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandada, mediante memorial radicado el 21 de febrero de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia de febrero 07 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Anexo 001 Cuaderno 01 (fol. 171-194) expediente digital primera instancia

² Anexo 001 Cuaderno 01 (fol. 199-210) expediente digital primera instancia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333002 2019 00282 01
Demandante	:	JOSÉ OLIVER QUIGUANAS VARGAS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA

El 19 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Folio 129-143 anexo 001 Expediente digital primera instancia) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito radicado el 24 de febrero de 2020, (Folio 147-158 anexo 001 Expediente digital primera instancia), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

MYOM
DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96d8402a1604b750b180bc504e14bf0b731f41a26384668f895099dd56269aa0

Documento generado en 12/11/2020 01:03:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 002– **2019– 00302– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : MARICELA MOGROVEJO SILVA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG
A.I. No. : 37 – 11 – 414 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 04 de marzo de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante memorial radicado el 06 de marzo de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia de marzo 04 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Fol. 61-75 C.1

² Fol. 78-89 C.1



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 001– **2013– 00308– 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARIA DIOFENIS ZULETA MÉNDEZ Y OTROS
Demandado : ESE CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
A.I. No. : 25 – 11 – 402 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Primero Administrativo de Neiva el 29 de mayo de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante memorial radicado el 14 de julio de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia de mayo 29 de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Fol. 693-707 C.4

² Fol. 712-723 C.4



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 003– **2014– 00413– 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARITZA ARANGO ORTIZ Y OTROS
Demandado : ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE LA PLATA
A.I. No. : 27 – 11 – 404 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 01 de junio de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante memorial radicado el 10 de julio de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia de junio 01 de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYO

¹ Fol. 780-799 C.4

² Fol. 806-830 C.5



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 003– **2014– 00593– 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : YANIRA GÓMEZ ESCOBAR Y OTROS
Demandado : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
A.I. No. : 28 – 11 – 405 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247-4 del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333003 2015 00276 01
Demandante	:	YOHANY VERA VERA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de marzo 15 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63103e72e902f51f4b1e5cfc94210a96198fb519ea8807e103ad40540e4f4380

Documento generado en 12/11/2020 01:04:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333003- 2019-00273-01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JULIAN ANDREW TORRES ORJUELA
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
A.I. No.	: 16 – 11 – 393 – 20

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 12 de marzo de 2020 del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Solicitó la nulidad del fallo sancionatorio de primera instancia proferido el 26 de diciembre de 2017 por la Inspección General de la Policía Nacional y de la Resolución No. 1294 proferida por el Ministerio de Defensa el 2 de marzo de 2018 dentro del expediente No. SIJUR REGI2-2016-22 que ejecutó la sanción impuesta, para que a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro del demandante sin solución de continuidad, se reconozcan los emolumentos dejados de percibir, los perjuicios causados, ascenso con retroactividad y se condene en costas.

El **sustento factico** señaló que mediante auto No. P-REGI5-2015-100 del 29 de junio de 2015 se adelantó indagación preliminar disciplinaria en contra del señor Julián Andrew Torres Orjuela con ocasión de la queja interpuesta por la señora Cecilia Bautista Polo; decisión que fue notificada el 14 de diciembre de 2015 quedando consignado que el investigado no recibiría notificaciones por correo electrónico.

Recaudadas las pruebas correspondientes y luego de que se remitiera el proceso a la Inspección Delegada de Policía No. 2, con auto del 26 de abril de 2016 se dio apertura a la investigación formal bajo el radicado No. REGI2-2016-22; decisión que fue notificada al interesado el 25 de mayo hogaño.

Posteriormente, con auto del 15 de noviembre de 2017 se formuló pliego de cargos en contra del demandante endilgándosele las conductas consistentes en apropiarse de pertenencias de particulares con intención de obtener beneficio de un tercero e incurrir en una conducta descrita en la ley como delito (Num. 10 y 14 del art. 43 de la ley 1015 de 2006).

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal de dicha decisión, según constancia del 26 de noviembre de 2016, la autoridad administrativa el 26 de noviembre de 2017 resolvió declarar ausente al investigado; habiéndose con auto del 13 de diciembre de 2017 corrido traslado para presentar los alegatos finales.

Agotado el trámite correspondiente, con decisión del 26 de diciembre de 2017 se declararon probados los cargos formulados y se sancionó al demandante con destitución e inhabilidad general de 12 años; decisión que fue declarada ejecutoriada el 4 de enero de 2018, sin que se hubiesen adelantado las actuaciones necesarias para asegurar su notificación y así permitirle que interpusiera los recursos correspondientes.

El Ministerio de Defensa mediante la Resolución No. 1294 del 2 de marzo de 2018 ejecutó la sanción impuesta; acto que fue notificado por aviso el 22 de marzo de 2018.

2.2. La contestación. La entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, contestó los hechos y propuso las excepciones de falta de competencia territorial, caducidad, ineptitud de la demanda y la innominada o genérica.

2.3. La decisión. Con auto del 12 de marzo de 2020 (f. 284 a 286) el a quo resolvió declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamientos de los recursos en sede administrativa, de conformidad con el artículo 161-2 del CPACA, pues el demandante no impugnó el fallo sancionatorio

del 26 de diciembre de 2017 proferido dentro del proceso disciplinario No. REGI2-2016-22, a pesar de que la decisión fue notificada personalmente el 27 de diciembre de 2017 y en ella se señaló la procedencia del recurso de apelación.

Con sustento en jurisprudencia del Consejo de Estado¹, indicó que dicho requisito de procedibilidad busca garantizar que las autoridades administrativas se pronuncien de manera previa frente a los derechos reclamados, antes de que las controversias sean ventiladas en sede jurisdiccional, garantizándose el derecho de defensa y la posibilidad de que la administración corrija los yerros en los que haya incurrido durante el trámite o la adopción de la decisión correspondiente.

Señaló que la presentación extemporánea de los recursos, surte el mismo efecto de su no interposición, lo que también configura la falta de agotamiento de la sede administrativa, como lo señaló el Consejo de Estado en providencia del 28 de abril de 2011.

2.4. La apelación. El apoderado de la parte actora oportunamente impugnó al anterior decisión (f. 284 a 286) para que se revoque y se continúe con el trámite del proceso, pues al demandado no se le notificó personalmente el acto administrativo sancionatorio, dado que dicha actuación se surtió con el abogado de oficio designado y fue éste quien omitió interponer el recurso de apelación.

Consideró además que la audiencia inicial no es el escenario para resolver la excepción de ineptitud sustancial de la demanda, al no tener la connotación de previa de conformidad con el artículo 100 del CGP.

2.5. Traslado y concesión. Una vez corrido el traslado del recurso y ante el silencio de la entidad demandada, el a quo concedió la alzada en el efecto suspensivo.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede

porque la decisión recurrida admite la apelación (artículo 180-6 del CPACA), fue interpuesta y sustentada en tiempo y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala resolver:

a) ¿No se configura la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamientos de los recursos en sede administrativa, pues el acto sancionatorio no fue notificado al demandado sino a su defensor de oficio, quien no apeló la decisión, por eso hay lugar a revocar el recurrido?

b) ¿La ineptitud de la demanda no es excepción previa y por eso no puede ser resuelta en la audiencia inicial?

La Corporación revocará la decisión recurrida, pues el agotamiento de los recursos en sede administrativa no implica que la demanda presente vicios de forma y de otro lado, se aduce la indebida notificación del pliego de cargos y del fallo sancionatorio que conducen a la falta de defensa técnica al no haber interpuesto el defensor de oficio designado, el recurso de apelación correspondiente contra esta decisión, lo que autoriza el trámite de la demanda en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Para sustentar lo anterior se analizará la ineptitud de la demanda como excepción previa, la falta de agotamiento de los recursos obligatorios en la actuación administrativa como requisito de procedibilidad y el caso concreto.

3.3. La ineptitud formal de la demanda. Excepción previa. El artículo 100-5 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA consagró como excepción previa la “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y es la primera parte la que ha sido invocada por la demandada y fue acogida por el a quo.

Nótese que toda demanda debe cumplir una serie de requisitos para que pueda recibir el impulso necesario, unos son previos o de procedibilidad (i), verbigracia, la conciliación extrajudicial, agotar los recursos en sede administrativa, constituir la renuencia, entre otros, que se deben realizar antes de la radicación misma

¹ Adujo providencias del 6 de agosto de 1991 y 2 de mayo de 2013 proferidas dentro de los expedientes S-

de la demanda y no hacen parte de ella. Otros son requisitos concomitantes con la demanda y propiamente formales (ii) que deben estar dentro de su texto, verbigracia los señalados en el artículo 174 del CPACA (designación del juez, las partes, las pretensiones, etc.). Finalmente, otros requisitos se cumplen después de elaborada la demanda (iii) como son la incorporación de los anexos y pruebas que se tienen a disposición.

Precisado lo anterior debe resaltarse que el artículo 100 citado, señaló que la excepción previa se configura es por falta de requisitos formales y en esa medida se trata de aquellas exigencias que deben darse de manera concomitante con la demanda y no con los requisitos previos o posteriores a la demanda, como se desprende del análisis que hiciera el Consejo de Estado al analizar el requisito de la conciliación extrajudicial, así:

“El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.

En el caso *sub examine*, se observa que el Tribunal *a quo* declaró de manera oficiosa esta excepción como consecuencia del indebido agotamiento del requisito de procedibilidad -conciliación prejudicial- respecto de una de las pretensiones; actuación que, en criterio del Despacho, no se acompasa con el marco conceptual y normativo expuesto en precedencia, por lo que requiere ser precisada.

Ciertamente, a la luz del artículo 161 del CPACA, la conciliación prejudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de controversias contractuales; **sin embargo, este no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal -que se explicarán más adelante-, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda,**

por lo que no se comparte el análisis efectuado en primera instancia sobre el particular.”² (Negrilla del Tribunal).

En tales condiciones, no resulta correcto plantear la falta de agotamiento de los recursos obligatorios dentro la actuación administrativa como una causal que configura la excepción de inepta demanda, pues dicho defecto escapa a los requisitos formales del libelo, al constituirse en un presupuesto previo al ejercicio del derecho de acción.

De otro lado, tratándose de una excepción previa, la ineptitud formal de la demanda, el artículo 181-6 del CPACA previó que su decisión debe darse en el marco de la audiencia inicial, lo mismo que cuando advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Recientemente, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 estableció las excepciones previas deben decidirse por auto escrito antes de la audiencia inicial.

3.4. Los recursos obligatorios en sede administrativa. El artículo 161-2 del CPACA establece como requisito de procedibilidad, cuando se demandan actos administrativos de carácter particular, que se haya surtido el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, salvo que la autoridad administrativa no hubiese concedido la oportunidad para interponerlos.

De acuerdo con el artículo 74 del CPACA contra los actos administrativos de contenido particular y concreto que sean definitivos, proceden los recursos de reposición, apelación y queja; éste cuando se deniegue la apelación, señalando el inciso final del artículo 76 Ej, que no son obligatorios la reposición y la queja por lo que contrario sensu, el de apelación es obligatorio.

3.5. Caso concreto. Se encuentra probado que la Inspección Delegada Región Cinco de la Policía Nacional, con auto del 29 de octubre de 2015 adelantó en contra el demandante la indagación preliminar disciplinaria No. P-REGI5-2015-100, a partir de una queja presentada por la señora Cecilia Bautista Polo;

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), providencia del veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 15001-23-33-000-2017-00076-01(61389), Actor: UNIÓN TEMPORAL TRANSVERSAL DE BOYACÁ.

actuación que fue remitida por competencia a la Inspección Delegada Región de Policía Dos mediante auto del 14 de enero de 2016.

Agotada dicha actuación, con auto del 29 de abril de 2016 se dispuso adelantar la investigación disciplinaria No. REGI2-2016-22, etapa que fue cerrada con auto del 5 de noviembre de 2017 y el 15 de noviembre de 2017 se formuló pliego de cargos en contra del actor, sin que la autoridad administrativa hubiese logrado notificar personalmente dicha decisión, dado que por encontrarse el demandante retirado del servicio, el citatorio enviado para su notificación, fue devuelto por la empresa de correo 472 con indicación de no residir el destinatario en la dirección suministrada, según constancia secretarial del 26 de noviembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, con auto del 26 de noviembre de 2017 se declaró al actor como disciplinado ausente y se dispuso la designación de un apoderado de oficio, actuación que se efectuó con auto proferido el día siguiente, designándose al abogado MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICÁ, quien se posesionó el 27 de noviembre hogaño y con quien se surtió la notificación del pliego de cargos.

Igualmente, al curador se notificó el fallo sancionatorio de primera instancia del 26 de diciembre de 2017; decisión que quedó en firme al 4 de enero de 2018, según constancia secretarial de la misma fecha, pues el apoderado de oficio designado no apeló la decisión y tal omisión llevó al a quo a tenerla como ineptitud formal de la demanda, sin que dicha falencia se enmarque en dicha exceptiva, como antes se analizara, por eso habrá lugar a revocar la decisión recurrida.

Adicionalmente, la parte actora en la demanda y en la contestación de las excepciones aduce una indebida notificación del pliego de cargos y del fallo sancionatorio, así como la falta de defensa técnica, pues el apoderado de oficio designado no apeló esta decisión, por lo que dichos aspectos deberán dilucidarse en el desarrollo del proceso, garantizándose con ello el derecho al acceso a la administración de justicia.

Al respecto el Consejo de Estado³ ha señalado:

“Teniendo en cuenta lo anterior, en principio, habría que concluir que la actora no agotó la vía gubernativa como requisito previo para acceder a la jurisdicción, toda vez que interpuso por fuera del término los recursos procedentes contra la Resolución 62833 de 25 de octubre de 2012, lo que daría lugar a revocar la decisión apelada y a declarar probada la excepción previa invocada por el recurrente. **No obstante, la sociedad Gas Natural Andino, expresamente argumentó que la entidad demandada no le notificó en debida forma dicha decisión, situación que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción y presentar los recursos dentro del término legalmente establecido.**”

Siendo ello así, la Sala advierte que se debe confirmar la decisión apelada por medio de la cual se denegó la excepción previa de indebido agotamiento de la vía gubernativa, –hoy actuación administrativa-, **toda vez que en esta etapa procesal no es posible resolver el debate jurídico respecto de la debida o indebida notificación del acto administrativo demandado, pues esta Corporación reiteradamente ha sostenido que si desde el inicio del proceso se pone en tela de juicio dicho trámite, lo procedente es que ello no sea desechado por el Juzgador por cuanto equivaldría decidir *a priori* el proceso.**” (Negrilla del Tribunal).

En consecuencia, aunque el a quo tenía competencia para analizar si se cumplía o no con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-2 Ib durante el desarrollo de la audiencia inicial, de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 Ib., tal aspecto no es una falencia formal de la demanda y no puede cerrarse el camino para analizarlo en la sentencia pues justamente tal circunstancia se ha invocado como violación del debido proceso por falta de defensa técnica y ello debe ser resuelto en la sentencia, por eso se revocará el recurrido para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN, Bogotá, D. C., nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2016-02111-01, Actor: GAS NATURAL ANDINO S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de marzo de 2020, del Juzgado Tercero Administrativo de Neiva en cuanto declaró probada la excepción de ineptitud formal de la demanda, por falta de agotamiento de los recursos obligatorios en sede administrativa y su lugar, **ORDENAR** que se revise de nuevo la admisión de la demanda y se disponga el impulso procesal correspondiente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias en el software de gestión correspondientes para que le de el impulso que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333004- 2014-00629-01
DEMANDANTE	: ERIKA TATIANA LIZCANO ARGOTE Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL.
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
A.S. No.	: 22 – 11 – 158 – 20

1. Asunto.

Se decide petición de continuar con el trámite y dictar fallo en el proceso de la referencia.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado en torno a que se dé impulso procesal al presente asunto, resalta la estadística que reporta el despacho a corte 31 de diciembre de 2019, para un total de 530 expedientes (carga) discriminados en 168 procesos de primera y 362 de segunda instancia que abarcan los temas de competencia del Tribunal.

En virtud de la citada carga laboral, se encuentran para sentencia 381 expedientes en todas las instancias (más del 50%), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde agosto de 2015 y en la segunda instancia desde febrero de 2015, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus

posibilidades humanas, personal de colaboradores y temporales, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2018 y 2019, así:

AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA	2018	2019
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	588	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	539	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	64	79
SENTENCIAS	299	304

Aunado a lo anterior, nos encontramos afrontando desde el mes de marzo una situación de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa y cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial, lo cual no ha dejado de causar traumatismos en el ejercicio de la función judicial, al punto que sólo una persona del despacho puede asistir a diario a las instalaciones del palacio para registrar actuaciones, con riesgo para su salud por la amenaza del contagio.

Es del caso señalar que bajo el estado de excepción me fueron repartidos cerca de 100 controles inmediatos de legalidad, a los cuales fue necesario darles impulso y están entrando al despacho para emitir sentencia, lo que representa mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

No obstante, a pesar de las limitaciones tecnológicas, el despacho en el curso del año ha emitido 237 sentencias, 151 autos de sustanciación, 390 autos interlocutorios y 45 audiencias, con lo cual le pongo en evidencia que seguimos trabajando con ahínco.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque el proceso se encuentra en el turno respectivo para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

3. Decisión.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la petición elevada por el apoderado actor para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333005- 2013-00468-01
DEMANDANTE	: JACQUELINE BARRERA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GRAL.
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
A.S. No.	: 21 – 11 – 157 – 20

1. Asunto.

Se decide petición de continuar con el trámite y dictar fallo en el proceso de la referencia.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado en torno a que se dé impulso procesal al presente asunto, resalta que la estadística del despacho con corte a 31 de diciembre de 2019 reporta un total de 530 expedientes (carga) discriminados en 168 procesos de primera y 362 de segunda instancia que abarcan los temas de competencia del Tribunal.

En virtud de la citada carga laboral, se encuentran para sentencia 381 expedientes en todas las instancias (más del 50%), de los cuales la primera instancia, presentaba retraso desde agosto de 2015 y en la segunda instancia, desde febrero de 2015, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus posibilidades humanas, personal de colaboradores y temporales, el trámite ágil de los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2018 y 2019, así:

AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA	2018	2019
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	588	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	539	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	64	79
SENTENCIAS	299	304

Aunado a lo anterior, nos encontramos afrontando desde el mes de marzo una situación de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia de la enfermedad coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa y cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial, lo cual no ha dejado de causar traumatismos en el ejercicio de la función judicial, al punto que sólo una persona del despacho puede asistir a diario a las instalaciones del palacio para registrar actuaciones, con riesgo para su salud por la amenaza del contagio.

Es del caso señalar que bajo el estado de excepción me fueron repartidos cerca de 100 controles inmediatos de legalidad, a los cuales fue necesario darles impulso y ya fueron resueltos, lo que representó mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

No obstante, a pesar de las limitaciones tecnológicas, el despacho en el curso del año ha emitido 237 sentencias, 151 autos de sustanciación, 390 autos interlocutorios y 45 audiencias, con lo cual le pongo en evidencia que seguimos trabajando con ahínco.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente, la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque el proceso se encuentra en el turno respectivo para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad o acciones constitucionales con sus respectivos desacatos.

3. Decisión.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

NEGAR la petición elevada por el apoderado actor para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 005– **2016– 00132– 02**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ERNESTO PANTEVIS Y OTROS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
A.I. No. : 30 – 11 – 407 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247-4 del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo, se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333006–2020–00107–01
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: ALBEIRO RAMOS NARVÁEZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
A.I. No.	: 19 – 11 – 396 – 20

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 26 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva que rechazó la demanda por no haber subsanado las falencias indicadas en la inadmisión.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA.

2.1. La demanda. Se solicitó la nulidad del oficio No. OFI19-108205 MDNSGDAGPSAP del 28 de noviembre de 2019 por medio del cual la Nación - Ministerio de Defensa negó al actor la reliquidación de la pensión de invalidez con el reajuste de la prima de antigüedad y se restablezca su derecho.

El **sustento fáctico** señaló que el señor ALBEIRO RAMOS NARVÁEZ ingresó al Ejército Nacional para prestar el servicio militar obligatorio el 16 de diciembre de 1999, vinculándose luego como soldado voluntario y finalmente como soldado profesional desde el año 2003.

El señor ALBEIRO RAMOS NARVÁEZ sufrió un accidente en combate y fue valorado por una junta militar en noviembre de 2006, determinándose una pérdida de capacidad laboral del 90%, razón por la cual mediante la Resolución

No. 2231 del 15 de agosto de 2007 se le reconoció una pensión mensual por invalidez equivalente al 85% del sueldo básico y la prima de antigüedad.

No obstante, considera que la prima de antigüedad se liquidó incorrectamente, pues se tomó un salario mínimo legal más un 40%, cuando lo correcto era liquidar dicha partida con el salario mensual vigente incrementado en un 60%.

2.2. La inadmisión. En auto del 17 de julio de 2020 el Juez 6º Administrativo de Neiva no dio curso a la demanda al estimar que la misma presentaba la siguientes falencias:

i) No se expresó con precisión y claridad lo pretendido (artículo 162-2 del CPACA), pues no se establecieron los parámetros ni el porcentaje de incremento para efectuar la reliquidación de la prima de antigüedad.

ii) Los hechos de la demanda y el concepto de la violación, no están en consonancia con lo pretendido (artículo 162 Num. 3 y 4 Ib.) pues la argumentación se fundamenta en un incremento salarial del 40% al 60%, lo cual estima el *a quo fue* reconocido en la Resolución No. 2482 del 23 de mayo de 2019.

iii) Falta de claridad en la designación de la entidad demandada (art. 162-1 Ib.), puesto que en el poder se alude a la "Nación –Ministerio de Defensa y Ejército Nacional" pero en la encabezado de la demanda se omite al Ejército Nacional, y adicionalmente, en las pretensiones no se indica la entidad a cargo de la presunta obligación.

iv) No se establece, con los respectivos soportes, la competencia territorial del despacho (art. 156-3 Ib.).

v) En el poder no se estableció con claridad el objeto de la controversia (art. 74 del CGP), pues se alude a un reajuste salarial y se presenta un error de digitación en la fecha del acto administrativo demandado.

vi) En el poder no se indicó la dirección de correo electrónico de la mandataria, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

vii) No se acreditó que copia del libelo y de sus anexos hubiesen sido enviados a la entidad demanda por medio electrónico, como lo exige el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; carga procesal que también deberá cumplirse en relación con el documento subsanatorio correspondiente.

2.3. La subsanación. La parte actora mediante mensaje de datos enviado el 3 de agosto de 2020 señaló subsanar el libelo, modificando los hechos de la demanda, las pretensiones y el concepto de la violación para hacer claridad sobre la forma como se debe liquidar la prima de antigüedad, adicionando un acápite denominado "jurisdicción y competencia" y aportado un nuevo poder.

2.4. Decisión recurrida. Con auto del 26 de agosto de 2020 el a quo rechazó la demanda al considerar que la parte actora no subsano íntegramente el libelo, pues no se superó la contradicción existente entre los hechos, las pretensiones y el concepto de la violación, incumpléndose lo establecido en los numerales 2 a 4 del artículo 162 del CPACA.

Indicó que si bien se presume la buena fe, no es posible que los abogados funden sus demandas en hechos ficticios; situación que considera se presenta en relación con los hechos 3 a 5 de la demanda, pues no es cierto que el cómputo de la prima de antigüedad se haya realizado sobre el salario mínimo más un 40% como quiera que en la Resolución No. 2482 del 23 de mayo de 2019 dicha prima se liquidó con el salario mínimo incrementado en un 60%, aplicándose sobre el valor resultante un porcentaje del 45,5% y posteriormente, del 69,1%, obteniéndose la suma de \$ 324.138.97.

Ahora bien, la parte actora aduce que la prima de antigüedad se debe liquidar únicamente sobre el 45%, sin indicar en el concepto de la violación los fundamentos jurídicos que la llevan a esa conclusión, lo que desconoce la rogatividad de la jurisdicción administrativa¹.

2.5. El recurso y su concesión. La parte actora impugnó la anterior decisión mediante reposición para que se revoque y se admita la demanda (f. 19 a 20), pues no existe contradicción entre los hechos 3o a 5o de la demanda y en el

¹ Adujo sentencia del Consejo de Estado del 7 de diciembre de 2011, radicación 11001-03-24-000-2009-00354-00(2069-09).

concepto de la violación se indicaron los fundamentos de derecho que permiten colegir que la prima de antigüedad fue mal liquidada.

Señaló que en el hecho 3o se aludió al reajuste salarial y al cálculo efectuado en la Resolución 2482 del 23 de mayo de 2019 que arrojó una suma de \$324.139 por concepto de prima de antigüedad, sin que sea acertada la liquidación efectuada por el a quo, pues el artículo 18 del Decreto 4433 de 2004 no establece que los porcentajes allí establecidos deban tenerse en cuenta para la liquidación de dicho emolumento.

Así mismo, indicó que en el hecho 4o puso de presente que desde que se reconoció la pensión, la prima de antigüedad ha sido mal liquidada y en el hecho siguiente expuso las razones por las que dicho emolumento corresponde al 45.5% sobre el SMLMV+ 60% (artículo 2 del decreto 1794 del 2000), concluyendo que el monto reconocido no se ajusta al ordenamiento jurídico.

Finalmente, citó los fundamentos de derecho consignados en la subsanación de la demanda, considerando que cumplió con la carga argumentativa necesaria en cuanto al concepto de la violación, pues la demandada no reajustó la prima de antigüedad atendiendo lo previsto en el artículo 2º del decreto 1794 del 2000 y en consecuencia no reconoció la pensión en los términos del artículo 30 del decreto 4433 del 2000.

El a quo con auto del 9 de septiembre de 2020 adecuó el recurso de reposición al de apelación, por ser la vía de impugnación procedente y en consecuencia, concedió la alzada en en el efecto suspensivo.

3. SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez. La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida es pasible de apelación (artículo 243-1 del CPACA), fue interpuesta y sustentada en tiempo, la parte actora ostenta legitimación en la causa y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico. Corresponde al Tribunal resolver: ¿Debe revocarse la decisión recurrida, porque se subsanaron las falencias mencionadas en el auto

inadmisorio y la demanda cumple los requisitos previstos en los numerales 2 a 4 del artículo 162 del CPACA?

Para el Tribunal la decisión recurrida debe revocarse porque la demanda subsanada cumple los requisitos contemplados en los numerales 2 a 4 del artículo 162 del CPACA y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. Para sustentar lo anterior se analizará el contenido de la demanda y el caso concreto.

3.3. El contenido de la demanda. El artículo 162 del CPACA establece el contenido de las demanda y en sus numerales 2 a 4 indicó que se debe señalar lo que se pretende con claridad y precisión; los hechos y omisiones que le sirvan de fundamento, determinados, clasificados y enumerados lo mismo que los fundamentos de derecho de las pretensiones y si se trata de impugnar actos administrativos, debe indicar las normas violadas y el concepto de su violación.

Frente a los requisitos de la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

"Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

(...)

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento."².

Ello implica que la valoración de los requisitos de la demanda debe ser ponderada y respetuosa del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, por lo que el juzgador no debe exigir requisitos adicionales ni limitar dicha garantía a partir de la valoración *ex ante* sobre la viabilidad de las

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA.

pretensiones del libelo.

3.4. Caso concreto. Revisada la demanda y el escrito de subsanación, encuentra el despacho que con claridad se pretende la nulidad del oficio No. OFI19-108205 MDNSGDAGPSAP del 28 de noviembre de 2019, mediante el cual la Nación -Ministerio de Defensa, negó la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida al señor ALBEIRO RAMOS NARVÁEZ mediante el reajuste de la prima de antigüedad, pues considera la parte actora que dicho emolumento debe corresponder al 45,5% sobre el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Los hechos de la demanda se encuentran enumerados, clasificados y guardan consonancia con lo anterior, pues se aludió a los antecedentes que interesan a la controversia, tales como vinculación del demandante con el Ejército Nacional, evaluación de la pérdida de capacidad laboral y reconocimiento de la pensión de invalidez (Resolución No. 2231 del 15 de agosto de 2007), reajuste del 20% de dicha prestación (Resolución 2482 del 23 de mayo de 2019) y los presuntos yerros cometidos en estas dos últimas decisiones, al haberse liquidado la prima de antigüedad sobre un salario mínimo incrementado en un 40% y sin respetarse el monto del 45,5% respectivamente.

Así mismo, la parte actora en los fundamentos de derecho señaló que la prima de antigüedad debe ser liquidada en los términos inicialmente señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del decreto 1794 del 2000, pues el señor ALBEIRO RAMOS NARVÁEZ llevaba 7 años laborados; debiéndose reconocer la pensión de acuerdo con los porcentajes previstos en el artículo 30 del decreto 4433 del 2000, por lo que no se aprecian las contradicciones aducidas por el a quo.

Es que la parte demandante considera que en el presente caso no resultan aplicables las previsiones contenidas en el artículo 18 del decreto 4433 de 2004 para la liquidación de la prima de antigüedad, aspecto que deberá analizarse en la sentencia que ponga fin a la primera instancia y no *ex ante*, pues ello resulta lesivo del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Lo señalado permite concluir que la demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 a 4 del artículo 162 del CPACA, por lo que se

RADICACIÓN : 410013333006-2020-00107-01
DEMANDANTE : ALBEIRO RAMOS NARVÁEZ

revocará la providencia apelada y se ordenará al *a quo* que proceda a dar curso a la demanda.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 26 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva y en su lugar se **ORDENA** que el a quo proceda a dar curso a la demanda.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 41 001 33 33 007– 2017– 00403– 01
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante	: MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MOSQUERA
Demandado	: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
A.I. No.	: 32 – 11 – 409 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de que trata el artículo 247-4 del CPACA, por lo cual se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se corre traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 007– **2018– 00339– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : CORPORACIÓN UNIVERSITARIA - CORHUILA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTRO
A.I. No. : 34 – 11 – 411 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 29 de julio de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por las entidades demandadas, mediante memoriales radicados el 10 de agosto de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia de julio 29 de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Anexo 10 y 11 Carpeta 002 expediente electrónico primera instancia

² Anexo 13 y 14 Carpeta 002 expediente electrónico primera instancia



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 007– **2019– 00023– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : JHON HENRY PEDREROS ARROYAVE
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL.
A.I. No. : 35 – 11 – 412 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 13 de marzo de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 02 de julio de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de marzo 13 de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Anexo 01 (fol. 133-138) expediente digital primera instancia

² Anexo 01 (fol. 141-147) expediente digital primera instancia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333007 2019 00233 01
Demandante	:	MARIA ANTONIA ARIZA MATEUS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de julio 28 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a041bfc89a53bec3c7bf5ac8a801088f83456852f3674635ea7fa14d2f5ac481

Documento generado en 12/11/2020 01:04:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333007 2019 00255 01
Demandante	:	DIANA MARÍA NUÑEZ PASTRANA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO ALEGATOS

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de agosto 24 de 2020 y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se correrá traslado a las partes e intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión (Art. 247-4 CPACA modificado por el art. 623 Ley 1564/2012).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que si así lo desea, presente su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ce26aed6c35ef7bc2705fa27637d51555bb8c975f4b7f259356ef9a41bd2c8

Documento generado en 12/11/2020 01:04:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410013333007–2020–00176–01
ACCIONANTE	: ROBINSON VARGAS SOTELO
ACCIONADO	: DISAN DEL EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	: TUTELA – CONSULTA INCIDENTE DESACATO
A.I. No.	: 14 – 11 – 391 – 20
ACTA No.	: 073 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se decide la consulta del auto de octubre 30 de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva que puso fin al trámite incidental con sanción.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La sentencia. El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva en providencia del 8 de septiembre de 2020 (archivo 08 expediente digital) amparó los derechos fundamentales de petición, debido proceso y salud del señor Robinson Vargas Sotelo y ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada por el Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, Director de Sanidad del Ejército Nacional o quien hiciera sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la respectiva notificación, emitiera una respuesta de fondo a la petición del 3 de marzo de 2020, fijando fecha para la valoración por psiquiatría del actor y concluyera su proceso de valoración médica de retiro.

2.2. El incidente. El 24 de septiembre de 2020 el accionante radicó escrito promoviendo incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento del citado fallo (archivo 012 expediente digital), procediendo el *a quo* mediante proveído del 1º de octubre hogaño (archivo 013 expediente digital) a requerir: i) al Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña, Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que informara sobre el estado actual de la asignación de la fecha para la valoración por psiquiatría del incidentante y, ii) al Mayor General Eduardo Zapateiro, Comandante del Ejército Nacional, en condición de superior jerárquico para que hiciera cumplir el fallo de tutela del 8 de septiembre de 2020, promoviendo el procedimiento disciplinario correspondiente, de ser necesario¹, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

2.3. El segundo requerimiento. Mediante proveído del 9 de octubre de 2020 (archivo 015 del expediente digital) el *a quo* desvinculó del trámite incidental al Comandante del Ejército Nacional, atendiendo la disposición No. 0004 de 2016 "Por el cual se reestructura el Ejército Nacional, se

¹ Notificado vía correo electrónico disanejc@ejercito.mil.co, juridicadisan@ejercito.mil.co (archivo 014 expediente digital).

aprueban sus Tablas de Organización y Equipo TOE y se dictan otras disposiciones” en la cual se señaló que el superior jerárquico de la Dirección de Sanidad, era el Comando de Personal – COPER, por ello ordenó al Brigadier General, Director COPER en su condición de superior jerárquico, que se dirigiera al Director de Sanidad del Ejército Nacional en aras del cumplimiento del fallo de tutela del 8 de septiembre de 2020.

Así mismo, ofició nuevamente al Brigadier General Jhon Arturo Sánchez, Director de Sanidad, para que informara dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva notificación sobre el estado actual de la respuesta a la petición radicada por el señor Vargas Sotelo; decisión notificada vía correo electrónico² sin que se allegara respuesta.

2.4. La apertura del incidente. Ante el silencio de los funcionarios requeridos, mediante proveído del 16 de octubre de 2020 (archivo 017 expediente digital) el *a quo* abrió el incidente contra el Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional y contra el Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, en su condición de comandante de personal del Ejército Nacional, corriendoles traslado por el término de 3 días para su defensa, lo que se comunicó vía correo electrónico.³

Mediante memorial allegado el 27 de octubre de 2020 el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN del Ejército, Coronel Anstrongh Polanía Ducuara (archivo 019 expediente digital), indicó que el accionante debía *"requerir por su propia cuenta la atención pertinente en el establecimiento de sanidad asignado, radicar mes a mes las formulas médicas, así como programar y asistir a las citas que le sean asignadas"*.

E2.5. La decisión del incidente. El *a quo* en auto de octubre 30 de 2020 (archivo 20 expediente digital) decidió el incidente de desacato sancionando al Brigadier General, Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante de Personal del Ejército Nacional y al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, Director de Sanidad del Ejército Nacional, con dos días de arresto y multa de un salario mínimo mensual vigente, para cada uno y la consulta ante esta Corporación.

Para tal fin, estimó que los incidentados no habían dado cumplimiento al fallo de tutela del 8 de septiembre de 2020, al no asignarle al actor una fecha cierta para la valoración por psiquiatría y *contrario sensu*, en la única respuesta que se allegó al trámite, se indicó que él debía realizar las gestiones pertinentes para la valoración por la mencionada especialidad médica, desconociendo la orden del fallo de tutela, razón que se constituía como suficiente para concluir que los incidentados habían incurrido en una actitud omisiva.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

² disanejc@ejercito.mil.co, juridicadisan@ejercito.mil.co dianaa.bernal@ejercito.mil.co (archivo 016 expediente digital).

³ *Ibidem* (archivo 018 expediente digital).

Compete al Tribunal desatar la consulta frente al proveído sancionatorio proferido en el incidente de desacato que fuera remitido a la Corporación, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema Jurídico.

Corresponde al Tribunal determinar si: El Brigadier General, Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante de Personal del Ejército Nacional y el Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, Director de Sanidad del Ejército Nacional, ¿incurrieron en desacato culposo del fallo de tutela y ameritan ser sancionados?

La tesis del Tribunal es que se debe confirmar la decisión consultada frente al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña pues incurrió en desacato culposo de la orden de tutela y revocarse en relación con el Brigadier General, Mauricio Moreno Rodríguez como su superior jerárquico, porque no fue notificado en debida forma.

3.3. El trámite incidental.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 pregoná que el incumplimiento del fallo de tutela constituye desacato que debe ser sancionado por el mismo juez que tomó la decisión mediante trámite incidental; procedimiento cuya regulación no se consagra en tal estatuto y de acuerdo con la sentencia C-367/14 es un trámite de carácter especial al que no le son aplicables las normas que regulan los incidentes en el estatuto procesal civil.

En la misma providencia ese alto Tribunal determinó que el trámite de desacato está constituido por cuatro etapas, así:

“4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: **(i)** comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; **(ii)** practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; **(iii)** notificar la providencia que resuelva el incidente y **(iv)** en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”

Así mismo, el Consejo de Estado⁴ ha establecido que para resolver tanto las solicitudes de desacato como el posterior trámite de la consulta de las providencias que imponen sanción por el incumplimiento del fallo de tutela, se debe: “1)

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable, con nombres y apellidos, 2) **Acreditar el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo** de tutela, 3) Verificar la notificación del fallo al funcionario, 4) **Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir** el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, 5) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, 6) **Establecer la conducta negligente en el incumplimiento** (responsabilidad subjetiva).” (Resaltado fuera de texto).

3.4. Cumplimiento de los requisitos incidentales.

3.4.1 Identificación del funcionario presuntamente responsable, el ejercicio efectivo del cargo y las respectivas notificaciones. La orden contenida en la sentencia de tutela de septiembre 8 de 2020, tema del desacato, se impuso al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional (archivo 008 expediente digital), cuyo desempeño en el cargo se corroboró por el Despacho en la página web de la Dirección de Sanidad de dicha entidad⁵, allí parece que fue designado con Decreto 016 del 9 de enero de 2020 y tomó posesión el 23 de siguiente, por eso al momento de la notificación del fallo de tutela el 9 de septiembre de 2020 (archivo 009 expediente digital), se encontraba desempeñando el cargo.

Así mismo, en dicha página aparece que el correo de notificaciones judiciales de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, es juridicadisan@ejercito.mil.co, mismo al que se remitieron los requerimientos efectuados por el *a quo* en el trámite incidental (archivos 014 y 016 expediente digital) y la notificación del fallo de tutela objeto de desacato, de ahí que se cumple este requisito.

De otro lado, el *a quo* en proveído del 1º de octubre de 2020 (archivo 013 expediente digital) requirió al Mayor General Eduardo Zapateiro en su Calidad de Comandante del Ejército Nacional, como superior jerárquico del Director de Sanidad para que hiciera cumplir la orden de tutela, pero en auto del 9 de octubre de 2020 (archivo 015 expediente digital) precisó que atendiendo la Disposición No. 0004 de 2016 *"Por la cual se reestructura el Ejército Nacional, se aprueban sus Tablas de Organización y Equipo TOE y se dicta otras disposiciones"* el superior jerárquico de la Dirección de Sanidad es el Comandante de Personal de dicha entidad, a cargo del Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez.

En dicho proveído, requirió a dicho superior para que hiciera cumplir el fallo de tutela objeto de desacato y fue notificado a los correos electrónicos de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, esto es, disanejc@ejercito.mil.co juridicadisan@ejercito.mil.co y al a cuenta de correo personal dianaa.bernal@ejercito.mil.co (archivo 016 Id) sin que se especificara a quien correspondía, de ahí

⁵ <https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/direccion-sanidad-ejercito-nacional/institucional/entidad/director-sanidad-del-ejercito-nacional>

que dicho requerimiento no fue debidamente notificado al superior jerárquico y no tuvo conocimiento del mismo para tomar las acciones que le correspondían por lo cual no es posible señalar que dejó de cumplir la orden judicial y por eso se revocará la sanción que le fue impuesta .

3.4.2. El cargo imputado a los incidentados. Mediante auto de octubre 16 de 2020 se dio inicio al trámite incidental (archivo 017 Id) y allí el *a quo* señaló que el Brigadier General Jhon Arturo Sánchez Peña, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, no dio cumplimiento al fallo de tutela pues no allegó prueba alguna de ello.

Aunque en relación con el Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, como superior jerárquico del referido funcionario en su calidad de Comandante de Personal del Ejército Nacional, señalo que no acreditó haber requerido al mismo para el cumplimiento ni inició proceso disciplinario en su contra, como se viera en el acápite anterior, no tuvo conocimiento del requerimiento que se le hiciera en tal sentido y por ello se itera que debe revocarse la sanción que le fue impuesta.

3.4.3. La verificación del cumplimiento. Evidencia la Sala que el Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, no solo se abstuvo de dar respuesta al incidente sino que tampoco demostró haber acatado la orden tutelar y en esa forma, de manera objetiva, está probado que la decisión de la tutela no ha sido cumplida.

Si bien al incidente acudió el Coronel Anstrongh Polanía Ducuara, Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN del Ejército, no le fue conferido poder para representar al incidentado y no mencionó obrar como su agente oficioso, por ende, no tuvo su representación y fuera de eso, en el escrito que arrimó al plenario (archivo 019 expediente digital) no prueba haberse cumplido la orden de tutela sino que se limitó a indicar que: “el accionante debe requerir por su propia cuenta la atención pertinente en el establecimiento de sanidad asignado, radicar mes a mes las formulas médicas, así como programar y asistir a las citas que le sean asignadas, toda vez que es un trámite personal e intransferible”.

Dicha manifestación recaba el incumplimiento a la orden proferida por el juez constitucional, la cual debió emitirse justamente porque el demandante a pesar de su gestión personal para la consecución de la cita para la valoración por psiquiatría y concluir su proceso de valoración médica de retiro, no le fue posible conseguirla y aún no logra que se le asigne a pesar de la orden dada en la tutela.

3.4.4. El incumplimiento culposo. El silencio del Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, dentro del trámite incidental, es significativo del desdén por las decisiones de esta jurisdicción y específicamente, en acatar el cumplimiento de la orden de asignación

de fecha al actor para la valoración por psiquiatría y culminar su proceso de egreso de la institución, como se impuso en la tutela, así, la conducta omisiva y dilatoria del incidentado en dar respuesta al requerimiento del *a quo* para acatar la orden de tutela y el cumplimiento efectivo de dicha orden deviene culposa⁶ y había lugar a imponer la sanción que se consulta.

En sentir de la Sala la conducta asumida por el funcionario referido estuvo bien valorada por el *a quo* y la sanción impuesta deviene proporcional⁷ y necesaria⁸, como quiera que la orden de tutela se viene incumpliendo de manera reiterativa, manteniendo en vilo la situación laboral del demandante.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente el auto de octubre 30 de 2020, remitido para consulta, en cuanto sancionó al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña Director de Sanidad del Ejército Nacional por no haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 08 de septiembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: REVOCAR la sanción impuesta al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante de Personal del Ejército Nacional.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: DEVOLVER de manera inmediata las presentes diligencias al Juzgado de origen previas, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

⁶ T-280 de 2017.

⁷ C-125 de 2003.

⁸ C- 312 de 2002.

Radicación: 410013333007-2020-00176-01

Acción: Tutela – consulta incidente desacato

Accionante: Robinson Vargas Sotelo

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: JORGE **ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN: 410013333007-**2020-00183**-01
ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO ÁLVAREZ CUELLAR
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES EJÉRCITO
MEDIO DE CONTROL: TUTELA – CONSULTA INCIDENTE DESACATO
A.I. No.: 15 – 11 – 392 – 20
ACTA No.: 073 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Se decide la consulta del auto de octubre 30 de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva que puso fin al trámite incidental con sanción.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La sentencia. El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva en providencia del 18 de septiembre de 2020 (archivo 05 expediente digital), amparó el derecho fundamental de petición del demandante y ordenó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, representada por el “Brigadier General” (sic), Héctor Alfonso Candelario Guaneme, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional o quien hiciera sus veces, que dentro del término de 48 horas siguientes a la respectiva notificación, emitiera una respuesta de fondo a la petición radicada el 10 de agosto de 2020, relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral del demandante.

2.2. El incidente. El 29 de septiembre de 2020 el accionante promovió incidente de desacato contra la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por el incumplimiento del citado fallo (archivo 09 expediente digital), procediendo el *a quo* en proveído de octubre 1º hogaño (archivo 010 expediente digital) a requerir al “Brigadier General” (sic) Héctor Alfonso Candelario Guaneme, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, para que informara el estado actual de la respuesta a la petición presentada por el incidentante y al Mayor General, Eduardo Zapateiro, Comandante del Ejército Nacional en condición de superior jerárquico, para que hiciera cumplir el citado fallo, promoviendo el procedimiento disciplinario correspondiente, de ser necesario.

2.3. La respuesta al requerimiento. Mediante memorial del 2 de octubre de 2020 (archivo 012 expediente digital), el General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su condición de Comandante del Ejército Nacional, informó que: i) con radicado No. 2020116008599253 de la misma fecha, ordenó a la Dirección de Prestaciones Sociales de la entidad que, dentro de los términos previstos por el despacho, diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y, ii)

mediante radicado No. 2020116008599383 de esa fecha, le ordenó al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante de Personal en su condición de superior jerárquico del Director de Prestaciones Sociales, que lo conminara a cumplir con lo ordenado, estudiando la viabilidad de dar inicio a la acción disciplinaria pertinente.

El 5 de octubre de 2020 (archivo 013 expediente digital) el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Coronel Héctor Alfonso Candelario Guaneme, informó al Tribunal que con Oficio No. 2020367001756351 de ese día, dio respuesta a la petición del actor radicada el 10 de agosto de 2020, informándole que en el sistema de información y administración del talento humano (SIATH) no se encontraba cargada el acta de junta médico laboral No. 115399 del 2020 que había requerido mediante oficios No. 2020368001104311 del 2 de julio y No. 2020367007771873 del 14 de septiembre, ambos de 2020, sin lo cual no era posible conformar el expediente prestacional e iniciado el trámite de indemnización por disminución de la capacidad laboral.

2.4. El segundo requerimiento. Mediante proveído del 9 de octubre de 2020 (archivo 014 expediente digital) el *a quo* : i) Desvinculó del trámite al Comandante del Ejército Nacional, General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, ii) Requirió al Brigadier Mauricio Moreno Rodríguez en su calidad de Comandante de Personal del Ejército Nacional y superior jerárquico del Director de Prestaciones Sociales, para que requiriera el cumplimiento del fallo de tutela mencionado y, iii) Ofició al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que informara las razones por las cuales no había remitido copia de la junta médica No. 115399 del 19 de febrero de 2020 a la Dirección de Prestaciones Sociales, sin que se allegara respuesta alguna.

2.5. La apertura del incidente. Con auto del 16 de octubre de 2020 (archivo 016 expediente digital) el *a quo* abrió el incidente contra el Coronel Héctor Alfonso Candelario Guaneme, en su condición de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y contra el Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, en su condición de Comandante de Personal del Ejército Nacional, corriéndoles traslado por el término de 3 días para su defensa, sin que allegaran pronunciamiento.

2.6. La decisión del incidente. El *a quo* en auto de octubre 30 de 2020 (archivo 20 expediente digital) decidió el incidente de desacato sancionando al Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante de Personal del Ejército Nacional y al “Brigadier General” (sic) Héctor Alfonso Candelario Guaneme, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, con dos días de arresto y multa de un salario mínimo mensual vigente y la consulta ante esta Corporación.

Para tal fin, estimó que los incidentados no habían emitido respuesta de fondo a la petición radicada el 10 de agosto de 2020 relacionada con el reconocimiento y pago de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral del señor Oscar Mauricio Álvarez Cuellar, pues la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional informó que no habían podido resolver la situación de indemnización del actor porque la Dirección de Sanidad no había remitido copia de la junta médica No. 115399 del 19 de febrero de 2020; argumento que no es válido por tratarse de dependencias de la misma entidad y es un trámite interno que debió suplir la accionada.

Así mismo, adujo que el Comandante de Personal del Ejército Nacional, en su calidad de superior jerárquico del Director de Prestaciones Sociales de la entidad, no demostró gestión efectiva ante la

ausencia de cumplimiento del fallo de tutela y tampoco inició el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel.

2.7. Solicitud de revocación de la sanción. Encontrándose el expediente en grado jurisdiccional de consulta, se allegó vía correo electrónico (archivo 006 expediente digital) memorial del 6 de noviembre hogaño, suscrito por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, Coronel Héctor Alfonso Candelario Guaneme, solicitó la inaplicación de la sanción impuesta, lo anterior como quiera que mediante Oficio No. 2020367001756351 del 5 de octubre de 2020 había explicado al incidentante que a la fecha no había sido radicada el acta de junta médica laboral por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, lo que impidió iniciar el trámite de reconocimiento prestacional indemnizatorio, pese a que lo había requerido en dos oportunidades a la referida dirección.

Afirmó que una vez se radicó la junta médica laboral por parte de la Dirección de Sanidad, mediante Oficio No. 2020367001990751 del 6 de noviembre de 2020 se le informó al incidentante que se había iniciado el trámite de reconocimiento de indemnización por disminución de la capacidad laboral, encontrándose en la etapa de conformación del expediente prestacional, faltando agotar las etapas de liquidación del acta, digitación del acto administrativo, revisión jurídica de la resolución, firmas del acto administrativo y la correspondiente citación para notificación del acto administrativo, donde cada etapa se agotaba en un tiempo prudencial de 8 a 10 días entre cada una, escrito que había sido remitido a la dirección del accionante por correo certificado de Servientrega bajo la guía No. 9125458881 y a la dirección de correo electrónico contacto@romuloyremo.com, configurándose así el hecho superado.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Compete al Tribunal desatar la consulta frente al proveído sancionatorio proferido en el incidente de desacato que fuera remitido a la Corporación, al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema Jurídico.

Corresponde al Tribunal resolver:

a) El Coronel Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante de Personal del Ejército Nacional y el Brigadier General Héctor Alfonso Candelario Guaneme, Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, ¿incurrieron en desacato culposo del fallo de tutela citado y ameritan ser sancionados?

b) ¿Es procedente la revocación directa de la decisión sancionadora del a quo, propuesta por uno de los sancionados por la carencia actual de objeto por hecho superado?

El Tribunal considera que en el presente asunto no se estableció la conducta culposa de los incidentados en el incumplimiento de la orden de tutela y por tal razón se revocará la decisión consultada, sin que sea viable el trámite de la revocación directa. Esta tesis surge del análisis de la revocación directa, la normatividad sobre el cumplimiento de las sentencias de tutela, los requisitos incidentales y del análisis del caso concreto.

3.3. La revocación directa.

El artículo 93 del CPACA consagró la revocación directa de los actos administrativos por las mismas autoridades que los profirieron o por sus superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando están incurso en alguna de las causales allí previstas.

Como en el presente caso no se está en presencia de actos administrativos, por eso no es procedente tramitar su revocación directa pues ello resulta ajeno a las actuaciones judiciales. Si bien las decisiones judiciales pueden ser revocadas por el mismo funcionario que la expidió o por su superior jerárquico, es a través de los recursos de ley, en este caso vía recurso de consulta y no mediante recursos presentados por alguna de las partes o terceros interesados.

3.4. El trámite incidental.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señaló que el incumplimiento del fallo de tutela, constituye desacato que debe ser sancionado por el mismo juez que tomó la decisión, mediante trámite incidental; procedimiento cuya regulación no se consagra en tal estatuto y de acuerdo con la sentencia C-367/14 es un trámite de carácter especial al que no le son aplicables las normas que regulan los incidentes en el estatuto procesal civil.

En la misma providencia ese alto Tribunal determinó que el trámite de desacato está constituido por cuatro etapas, así:

"4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: **(i)** comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; **(ii)** practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; **(iii)** notificar la providencia que resuelva el incidente y **(iv)** en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la

responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.”

Así mismo, el Consejo de Estado¹ ha establecido que para resolver tanto las solicitudes de desacato como el posterior trámite de la consulta de las providencias que imponen sanción por el incumplimiento del fallo de tutela, se debe: “1) **Identificar o individualizar previamente al funcionario público presuntamente responsable**, con nombres y apellidos, 2) Acreditar **el ejercicio efectivo del cargo a la fecha de la notificación del fallo** de tutela, 3) Verificar la notificación del fallo al funcionario, 4) **Formular en concreto el cargo o acusación respectiva al funcionario llamado a cumplir** el fallo de tutela, en respeto del derecho de defensa y del debido proceso, 5) Verificar el incumplimiento del fallo (responsabilidad objetiva) y, 6) **Establecer la conducta negligente en el incumplimiento** (responsabilidad subjetiva).” (Resaltado fuera de texto).

3.5. Cumplimiento de los requisitos incidentales.

3.5.1 Identificación del funcionario presuntamente responsable. La orden contenida en la sentencia de tutela del 18 de septiembre de 2020, tema de desacato, fue impuesta al “Brigadier General” (sic) Héctor Alfonso Candelario Guaneme, en su calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, la cual consistía en emitir respuesta de fondo a la petición elevada el 10 de agosto de 2020 sobre el reconocimiento y pago de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral del señor Oscar Mauricio Álvarez Cuellar, siendo dicho funcionario contra quien se inició el presente trámite incidental.

Ahora, en cuanto a la identificación del superior jerárquico del referido funcionario, el *a quo* con proveído del 1º de octubre hogaño (archivo 010 expediente digital) obtuvo que el General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su condición de Comandante del Ejército Nacional, le informara que es el Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez como Comandante de Personal, su superior jerárquico, de ahí que se cumple este requisito y los incidentados se encuentran legitimados en causa dentro del presente trámite incidental.

3.5.2 Ejercicio efectivo del cargo y las respectivas notificaciones. Al trámite incidental concurrió el Coronel Héctor Alfonso Candelario Guaneme, quien refirió actuar en calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 41001 23 31 000 2010 00557 -04. Providencia del 25 de septiembre de 2012.

según lo certificó el Comandante del Ejército Nacional, quien funge como su superior jearquico es el Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, Comandante de Personal de dicha entidad, información que fue verificada por el despacho en la página web del Ejército Nacional², quedando así acreditado el desempeño efectivo de los cargos.

Ahora, el fallo de tutela del 18 de septiembre de 2020, fue notificado el 21 de septiembre siguiente (archivo 006 expediente digital) a las direcciones de correo electrónico disanejc@ejercito.mil.co y a la dirección de prestaciones sociales del Ejército dipso@ejercito.mil.co, siendo las mismas donde se efectuaron las notificaciones de las actuaciones incidentales y dio lugar al pronunciamiento del Director de Prestaciones Sociales de la entidad, Coronel Héctor Alfonso Candelario Guaneme, mediante memorial del 5 de octubre de 2020 (archivo 13 expediente digital), de lo cual colige la Sala la notificación del fallo referido.

3.5.3 El cargo imputado a los incidentados. Mediante auto de octubre 16 de 2020 se dio inicio al trámite incidental (archivo 016 Id) y allí el *a quo* señaló que el Coronel Héctor Alfonso Candelario Guaneme, en su calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela en la medida que no se allegó prueba alguna de ello y lo mismo señaló en relación con el Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, como superior jerárquico en su calidad de Comandante de Personal del Ejército Nacional, al no acreditar haber requerido a su subalterno para el cumplimiento ni inició proceso disciplinario en su contra por no acatar el fallo.

3.5.4 La verificación del cumplimiento y el incumplimiento culposo (la conducta negligente en el incumplimiento). Mediante memorial allegado el 5 de octubre de 2020, el Coronel Héctor Alfonso Candelario Guaneme informó al *a quo* que en el sistema de información y administración del talento humano SIATH, no se encontraba cargada el acta de la junta médico laboral No. 115399 de 2020, sin lo cual no podía iniciar el trámite de reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral del incidentante, habiendo requerido a la Dirección de Sanidad con tal fin, mediante los oficios No. 2020368001104311 y 2020367007771873 y ello se informó al incidentante, lo cual pone de presente que objetivamente, al demandante no le ha sido resuelta su petición.

No obstante, dicho incumplimiento no es atribuible al Coronel Héctor Alfonso Candelario Guaneme, en su calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y a quien se dio la orden de tutela, pues como señaló en su respuesta, no puede resolver de fondo lo pedido por el actor sin contar con la información necesaria para el efecto y sin realizar los trámites requeridos para el efecto, ya que la petición misma dio lugar a un procedimiento administrativo que debe ser agotado y así le fue informado al demandante, de manera que no se aprecia en dicho incidentado ninguna conducta omisiva, dilatoria o encaminada a no atender la orden judicial.

² https://www.ejercito.mil.co/comando_personal_394074

Nótese que el *a quo* mediante proveído de octubre 9 de 2020 (archivo 014 expediente digital) ofició al Brigadier General John Arturo Sánchez Peña, en su calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, para que informara las razones por las cuales no había remitido copia de la citada junta médica a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, sin haber emitido respuesta y aunque dicha dependencia hace parte de la misma institución en donde labora el incidentado, la responsabilidad por desacato no es institucional sino personal del servidor que debe acatarla y en este caso, el Coronel Héctor Alfonso Candelario Guaneme, en su calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional la solicitó y no le fue allegada, de ahí que no hay culpa en su obrar al no cumplir la decisión judicial.

Máxime que el incidentado allegó el Oficio No. 2020367007771873 del 14 de septiembre de 2020 (archivo 013 Id) en el cual requirió a la Teniente Coronel Amparo López Pico, en su calidad de Oficial de Gestión de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, para que remitiera el acta de junta médico laboral No. 115399 del 2020, valorada y calificada al señor Oscar Mauricio Álvarez por cuanto no se encontró en la base de datos prestacional y dado que el peticionario solicitaba el reconocimiento de su pensión de invalidez, por lo cual el acta se requería de carácter urgente con el fin de llevar a cabo el cumplimiento de la tutela y así mismo realizar la conformación del expediente prestacional de indemnización por disminución de la capacidad laboral.

De otra parte, el 6 de noviembre de 2020 (archivo 006 expediente digital) el Coronel Héctor Alfonso Candelario informó que ante la radicación de la junta médica laboral por parte de la Dirección de Sanidad se había iniciado el trámite de reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral del señor Oscar Álvarez, señalando las etapas administrativas que deben surtir para resolver de fondo lo pedido y de ello informó al actor con el Oficio No. 2020367001990751 de la misma fecha, remitido por mensajería, con novedad entregado según verificación del despacho³ y vía correo electrónico a la dirección notificada por el señor Oscar Álvarez en el trámite *sub examine* por lo cual se entiende que fue efectivamente puesta en conocimiento del mismo.

De otro lado, en relación con el Brigadier General Mauricio Moreno Rodríguez, en su calidad de Comandante de Personal del Ejército Nacional, como superior jerárquico del Coronel Candelario Guaneme, tampoco estaba obligado a requerir a su subalterno e iniciarle proceso disciplinario, si, como aquí se ha visto, no había incurrido en falta que así lo ameritara.

Así las cosas, para la Sala es claro que no se estableció la conducta culposa de los incidentados en el incumplimiento de la orden de tutela, pues no contaban con una información necesaria para resolver de fondo y, además, ello no es posible sin agotar los trámites administrativos, desde luego que las mismas deben surtir con celeridad, economía y eficacia en aplicación del artículo 3º del CPACA.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de octubre 30 de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, remitido para consulta.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER de manera inmediata las presentes diligencias al Juzgado de origen previas, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

³ <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 008– **2018– 00222– 01**
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Demandante : SUSANA TRUJILLO DÍAZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL HUILA
A.I. No. : 33 – 11 – 410 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Octavo Administrativo de Neiva el 12 de junio de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante memorial radicado el 14 de julio de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia de junio 12 de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Anexo 01 Carpeta 003 expediente electrónico primera instancia

² Anexo 04 Carpeta 003 expediente electrónico primera instancia

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)	

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Héctor Merardo Ramos Lozano	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación	
Radicación	41001 33 33 009 2018 00295 02	Rad. Interna: 2020-0097
Aprobado en Sala Plena en sesión de hoy N°. 33		

1. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el doctor William Alvis Pinzón, como Conjuez del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Neiva, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Héctor Merardo Ramos Lozano contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. ANTECEDENTES.

Con auto de fecha 13 de agosto de 2019 (fs. 4 y 5 Cuad. Imp. N° 02) se designó al doctor William Alvis Pinzón como conjuez del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, al encontrar que todos los jueces administrativos de Neiva están impedidos según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141 numeral 1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso.

El Conjuez en oficio del 11 de marzo de 2020 (fs. 61 y 62 cuad. principal), manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, pues considera se encuentra inmerso en la causal 1° del artículo 141 del CGP, ya que su cónyuge la doctora Martha Eugenia Andrade López, interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en *“similares términos contra la Procuraduría General de la Nación”*.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

El Conjuez doctor William Alvis Pinzón, manifiesta no poder conocer del presente asunto por cuanto, existe interés indirecto en las resultas del proceso, al tenor de las causales contenidas en el artículo 141 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, toda vez que, entre su cónyuge - la doctora Martha Eugenia Andrade López- y la Procuraduría General de la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Impedimento-	
	Demandante: Héctor Merardo Ramos Lozano	
	Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación	
	Radicación: 41001 33 33 009 2018 00295 02	

Nación, se desarrolla un litigio que se circunscribe al reconocimiento de la prima especial mensual de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual.

De otro lado, se tiene que el demandante dentro del presente asunto interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener el reconocimiento de las prestaciones incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013; a partir del 1º de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la entidad.

En tal sentido, el asunto a decidir por el conjuez, no tiene ninguna relación con lo pretendido por su cónyuge, por cuanto en esa demanda se pretende anular actos que contienen aspectos salariales que no le son aplicables a ella, ya que se trata de emolumentos creados por normas diferentes –para empleados de la Fiscalía General de la Nación-, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sección Segunda en Sala de Conjuces en sentencia del 3 de diciembre de 2019¹, en un caso similar respecto del Decreto 383 de 2013 –aplicable a los empleados de la Rama Judicial- y por tanto, es evidente que no se configuran las causales invocadas.

En ese orden de ideas, la Sala no acepta el impedimento manifestado por el doctor William Alvis Pinzón, Conjuez del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, por lo tanto, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, se devolverá el expediente para que el mismo Conjuez continúe con el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Conjuez Noveno Administrativo de Neiva, doctor William Alvis Pinzón, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, para que le comunique al Conjuez William Alvis Pinzón y este continúe conociendo del asunto.

¹ Expediente No. 410012333000201300529 02. Número Interno 2443-2017. Demandante: Álvaro Arce Tovar.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Impedimento-	
	Demandante: Héctor Merardo Ramos Lozano	
	Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación	
	Radicación: 41001 33 33 009 2018 00295 02	

TERCERO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido y háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados:

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)	

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Hernando Carvajal Ramírez	
Demandado	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	
Radicación	41001 33 33 009 2018 00376 01	Rad. Interna: 2020-0096
Aprobado en Sala Plena en sesión de hoy N°. 33		

1. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el doctor William Alvis Pinzón, como Conjuez del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Neiva, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Hernando Carvajal Ramírez contra la Nación – Rama Judicial- DEAJ-.

2. ANTECEDENTES.

Con auto de fecha 13 de agosto de 2019 (fs. 4 y 5 Cuad. Imp.) se designó al doctor William Alvis Pinzón como conjuez del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, al encontrar que todos los jueces administrativos de Neiva están impedidos según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141 numeral 1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso.

El Conjuez en oficio del 11 de marzo de 2020 (fs. 139 y 140 cuad. principal), manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, pues considera se encuentra inmerso en la causal 1° del artículo 141 del CGP, ya que su cónyuge la doctora Martha Eugenia Andrade López, interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en *“similares términos contra la Procuraduría General de la Nación”*.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

El Conjuez doctor William Alvis Pinzón, manifiesta no poder conocer del presente asunto por cuanto, existe interés indirecto en las results del proceso, al tenor de las causales contenidas en el artículo 141 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, toda vez que, entre su cónyuge -

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de
	3	
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Impedimento-	
	Demandante: Hernando Carvajal Ramírez	
	Demandado: Nación- Rama Judicial y otro	
	Radicación: 41001 33 33 009 2018 00376 01	

la doctora Martha Eugenia Andrade López- y la Procuraduría General de la Nación, se desarrolla un litigio que se circunscribe al reconocimiento de la prima especial mensual de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual.

De otro lado, se tiene que el demandante dentro del presente asunto interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener el reconocimiento de las prestaciones incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 383 de 2013; a partir del 1º de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la entidad.

En tal sentido, el asunto a decidir por el conjuez, no tiene ninguna relación con lo pretendido por su cónyuge, por cuanto en esa demanda se pretende anular actos que contienen aspectos salariales que no le son aplicables a ella, ya que se trata de emolumentos creados por normas diferentes –para empleados de la Rama Judicial-, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sección Segunda en Sala de Conjueces en sentencia del 3 de diciembre de 2019¹ y por tanto, es evidente que no se configuran las causales invocadas.

En ese orden de ideas, la Sala no acepta el impedimento manifestado por el doctor William Alvis Pinzón, Conjuez del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, por lo tanto, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, se devolverá el expediente para que el mismo Conjuez continúe con el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Conjuez Noveno Administrativo de Neiva, doctor William Alvis Pinzón, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, para que le comunique al Conjuez William Alvis Pinzón y este continúe conociendo del asunto.

¹ Expediente No. 410012333000201300529 02. Número Interno 2443-2017. Demandante: Álvaro Arce Tovar.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de
	3	
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Impedimento-	
	Demandante: Hernando Carvajal Ramírez	
	Demandado: Nación- Rama Judicial y otro	
	Radicación: 41001 33 33 009 2018 00376 01	

TERCERO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido y háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Los Magistrados:

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Demandante	Pedro Nel Rojas Puentes	
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación	
Radicación	41001 33 33 009 2019 00018 01	Rad. Interna: 2020-0105
Aprobado en Sala Plena en sesión de hoy N°. 33.		

1. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el doctor William Alvis Pinzón, como Conjuez del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Neiva, para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Pedro Nel Rojas Puentes contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. ANTECEDENTES.

Con auto de fecha 13 de agosto de 2019 (fs. 4 y 5 Cuad. Imp.) se designó al doctor William Alvis Pinzón como conjuez del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, en los términos del artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, al encontrar que todos los jueces administrativos de Neiva están impedidos según el artículo 130 CPACA en concordancia con el artículo 141 numeral 1 del CGP, al tener interés en el resultado del proceso.

El Conjuez en oficio del 11 de marzo 2020 (fs. 59 y 60 cuad. principal), manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, pues considera se encuentra inmerso en la causal 1° del artículo 141 del CGP, ya que su cónyuge la doctora Martha Eugenia Andrade López, interpuso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en *“similares términos contra la Procuraduría General de la Nación”*.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

El Conjuez doctor William Alvis Pinzón, manifiesta no poder conocer del presente asunto por cuanto, existe interés indirecto en las resultas del proceso, al tenor de las causales contenidas en el artículo 141 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, toda vez que, entre su cónyuge - la doctora Martha Eugenia Andrade López- y la Procuraduría General

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de
	3	
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Impedimento-	
	Demandante: Pedro Nel Rojas Puentes	
	Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación	
	Radicación: 41001 33 33 009 2019 00018 01	

de la Nación, se desarrolla un litigio que se circunscribe al reconocimiento de la prima especial mensual de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual.

De otro lado, se tiene que el demandante dentro del presente asunto interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener el reconocimiento de las prestaciones incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013; a partir del 1º de enero de 2013 y por todo el tiempo que esté vinculado a la entidad.

En tal sentido, el asunto a decidir por el conjuez, no tiene ninguna relación con lo pretendido por su cónyuge, por cuanto en esa demanda se pretende anular actos que contienen aspectos salariales que no le son aplicables a ella, ya que se trata de emolumentos creados por normas diferentes –para empleados de la Fiscalía General de la Nación-, tal como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sección Segunda en Sala de Conjueces en sentencia del 3 de diciembre de 2019¹, en un caso similar respecto del Decreto 383 de 2013 –aplicable a los empleados de la Rama Judicial- y por tanto, es evidente que no se configuran las causales invocadas.

En ese orden de ideas, la Sala no acepta el impedimento manifestado por el doctor William Alvis Pinzón, Conjuez del Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, por lo tanto, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, se devolverá el expediente para que el mismo Conjuez continúe con el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Conjuez Noveno Administrativo de Neiva, doctor William Alvis Pinzón, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva, para que le comunique al Conjuez William Alvis Pinzón y este continúe conociendo del asunto.

¹ Expediente No. 410012333000201300529 02. Número Interno 2443-2017. Demandante: Álvaro Arce Tovar.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de
	3	
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Impedimento-	
	Demandante: Pedro Nel Rojas Puentes	
	Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación	
	Radicación: 41001 33 33 009 2019 00018 01	

TERCERO: COMUNÍQUESE al Agente del Ministerio Público lo decidido y háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Los Magistrados:

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 33 33 703– **2015– 00298– 01**
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : JESÚS ANTONIO RIVAS JOVEN Y OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
A.I. No. : 29 – 11 – 406 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Octavo Administrativo de Neiva el 29 de mayo de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte actora, mediante memorial radicado el 14 de julio de 2020². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia de mayo 29 de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM

¹ Anexo 01 Carpeta expediente primera instancia - electrónico

² Anexo 04 Carpeta expediente primera instancia - electrónico